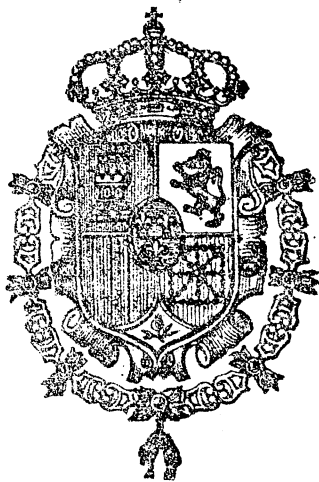


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes. Pésctas..	5
PROVINCIA, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

Acta general de la Conferencia de Berlín, firmada en dicha Corte el 26 de Febrero del corriente año.

TRADUCCIÓN

En nombre de Dios Todopoderoso:

S. M. el Rey de España; S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría; S. M. el Rey de los Belgas; S. M. el Rey de Dinamarca; el Presidente de los Estados Unidos de América; el Presidente de la República Francesa; S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, Emperatriz de las Indias; S. M. el Rey de Italia; S. M. el Rey de los Países Bajos, Gran Duque de Luxemburgo, etc.; S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, etc., etc.; S. M. el Emperador de todas las Rusias; S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, etc., etc., y S. M. el Emperador de los Otomanos.

Queriendo arreglar con un espíritu de buena inteligencia mutua las condiciones más favorables al desarrollo del comercio y de la civilización en ciertas regiones del Africa, y asegurar á todos los pueblos las ventajas de la libre navegación en los dos principales ríos africanos que desembocan en el Océano Atlántico; deseosos por otra parte de prevenir los errores y contestaciones á que pudieran dar lugar en lo sucesivo las nuevas tomas de posesión en las costas del Africa, y preocupados al mismo tiempo con los medios de aumentar el bienestar moral y material de las poblaciones indígenas, han resuelto, en vista de la invitación que les ha dirigido el Gobierno imperial de Alemania, de acuerdo con el Gobierno de la República francesa, reunir con este objeto una Conferencia en Berlín, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Francisco Merry y Colom, Conde de Benomar, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia.

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, al Sr. Othon, Príncipe de Bismarck, su Presidente del Consejo de Ministros de Prusia, Canciller del Imperio; al Sr. Pablo, Conde de Hatzfeldt, su Ministro de Estado y Secretario de Estado del Departamento de Negocios Extranjeros; al Sr. Augusto Büsch, su Consejero íntimo actual de Legación y Subsecretario de Estado en el Departamento de Negocios Extranjeros, y al Sr. Enrique de Kusseroso, su Consejero íntimo de Legación en el Departamento de Negocios Extranjeros.

S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría, al Sr. Emerico, Conde Széchenyi de Sawari Feliö-Videk, Gentil Hombre de Cámara y Consejero íntimo actual, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia.

S. M. el Rey de los Belgas al Sr. Gabriel Augusto, Conde van der Straten Ponthoz, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, y al Sr. Augusto, Ba-

rón Lambermont, Ministro de Estado, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

S. M. el Rey de Dinamarca al Sr. Emilio de Viud, Gentil Hombre de Cámara, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia.

El Presidente de los Estados Unidos de América al Sr. Juan A. Kasson, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América cerca de S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, y al Sr. Enrique S. Sanford, Ministro que ha sido.

El Presidente de la República francesa al Sr. Alfonso, Barón de Courcel, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Francia cerca de S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia.

S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, Emperatriz de las Indias, á Sir Eduardo Balduino Malet, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia.

S. M. el Rey de Italia al Sr. Eduardo, Conde de Lannay, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia.

S. M. el Rey de los Países Bajos, Gran Duque de Luxemburgo, etc., al Sr. Federico Felipe, Jouxheer van der Hoeven, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia.

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, etc., etcétera, etc., al Sr. da Serra Gómes, Marqués de Penafiel, Par del Reino, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, y al Sr. Antonio de Serpa Pimentel, Consejero de Estado y Par del Reino.

S. M. el Emperador de todas las Rusias al Sr. Pedro, Conde Kapuist, Consejero privado, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Países Bajos.

S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, etc., etc., al señor Gil, Barón Bildt, Teniente General, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia;

S. M. el Emperador de los Otomanos á Mehemed Said Pachá, Visir y Alto Dignatario, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia.

Los cuales, provistos de plenos poderes, que se han hallado en buena y debida forma, han discutido y adoptado sucesivamente:

1.° Una declaración relativa á la libertad de comercio en la cuenca del Congo, sus embocaduras y países circunvecinos, con ciertas disposiciones conexas.

2.° Una declaración concerniente á la trata de esclavos y á las operaciones que por tierra ó por mar proporcionan esclavos para la trata.

3.° Una declaración relativa á la neutralidad de los territorios comprendidos en la cuenca convencional del Congo.

4.° Una acta de navegación del Congo, que, teniendo en cuenta las circunstancias locales, extienda á este río, á sus afluentes y á las aguas que se hallan asimiladas á ellos los principios generales enunciados en los artículos 108 á 116 del acta final del Congreso de Viena, y destinados á arreglar entre las Potencias firmantes de esta acta la libre navegación de las vías de agua navegables que separan ó atraviesan varios Estados, principios convencionalmente aplicados después á ríos de Europa y de América y principalmente al Danubio, con las modificaciones previstas por los Tratados de París de 1836, de Berlín de 1878, y de Londres de 1871 y 1883.

5.° Una acta de navegación del Níger, que, teniendo igualmente en cuenta las circunstancias locales, extienda á este río y á sus afluentes los mismos principios insertos en los artículos 108 á 116 del acta final del Congreso de Viena.

6.° Una declaración estableciendo en las relaciones internacionales reglas uniformes respecto á las ocupaciones que pudieren tener lugar en lo sucesivo en las costas del continente africano.

Y habiendo creído que estos diversos documentos podrían coordinarse útilmente en un solo instrumento, los han reunido en una acta general compuesta de los artículos siguientes:

CAPÍTULO PRIMERO

DECLARACIÓN RELATIVA Á LA LIBERTAD DE COMERCIO EN LA CUENCA DEL CONGO, SUS EMBOCADURAS Y PAÍSES CIRCUNVECINOS Y DISPOSICIONES CONEXAS

Artículo primero.

El comercio de todas las naciones gozará de una libertad completa:

1.° En todos los territorios que constituyen la cuenca del Congo y de sus afluentes. Esta cuenca se halla limitada por las crestas de las cuencas contiguas, principalmente á saber: las cuencas del Niari, del Ogósvé, del Schari y del Nilo al Norte, por la línea de la cordillera oriental de los afluentes de lago Tanganyka al Este; por las crestas de las cuencas del Zambeze y del Logé al Sur. Por consiguiente comprende todos los territorios recorridos por el Congo y sus afluentes, incluso el lago Tanganyka y sus tributarios orientales.

2.° En la zona marítima que se extiende sobre el Océano Atlántico desde la paralela situada á 2° 30' de latitud Sur hasta la embocadura del Logé.

El límite septentrional seguirá la paralela situada á 2° 30' desde la costa hasta el punto en que encuentra la cuenca geográfica del Congo, dejando á un lado la cuenca del Ogósvé, á la que no se aplican las estipulaciones de esta acta.

El límite meridional seguirá el curso del Logé hasta el nacimiento de este río, y de allí se dirigirá hacia el Este hasta su unión con la cuenca geográfica del Congo.

3.° En la zona que se extiende al Este de la cuenca del Congo, según se halla demarcada anteriormente, hasta el Océano Índico, desde el quinto grado de latitud Norte hasta la embocadura del Zambeze al Sur; desde aquí la línea de demarcación seguirá el Zambeze hasta cinco millas por cima del confluente del Shiré, y continuará por la línea de la cordillera que separa las aguas que corren hacia el lago Nyassa de las aguas tributarias del Zambeze, para alcanzar por último la línea de división de las aguas del Zambeze y del Congo.

Queda expresamente entendido que al aplicar á esta zona oriental el principio de la libertad de comercio, las Potencias representadas en la Conferencia no se obligan más que por sí mismas, y que este principio no se aplicará á los territorios pertenecientes en la actualidad á un Estado independiente y soberano, sino en tanto que éste dé su consentimiento para ello, conviniendo dichas Potencias en emplear sus buenos oficios para con los Gobiernos establecidos en el litoral africano del mar de las Indias, á fin de obtener el expresado consentimiento, y en todo caso asegurar las condiciones más favorables al tránsito de todas las naciones.

Artículo II.

Todos los pabellones, sin distinción de nacionalidad, tendrán libre acceso á todo el litoral de los territorios aquí arriba enumerados, á los ríos que desembocan allí en el mar, á todas las aguas del Congo y de sus afluentes, incluso los lagos; á todos los puertos situados en las orillas

de estas aguas, así como á todos los canales que pudieren abrirse en lo futuro, con objeto de unir entre sí las corrientes de agua ó los lagos comprendidos en toda la extensión de los territorios descritos en el art. 1.º Podrán emprender cualquier clase de trasportes y ejercer el cabotaje marítimo y fluvial, así como el servicio de barcas, bajo el mismo pie que las nacionales.

Artículo III.

Las mercancías de cualquiera procedencia importadas en estos territorios, bajo cualquiera bandera que sea, por la vía marítima ó fluvial, ó por tierra, no tendrán que pagar otros derechos que los que pudieren exigirse como compensación equitativa de gastos útiles para el comercio, y que en tal concepto deberán soportar igualmente los nacionales y los extranjeros de cualquiera nacionalidad.

Queda prohibido todo trato diferencial, así respecto de los buques como de las mercancías.

Artículo IV.

Las mercancías importadas en estos territorios quedarán libres de derechos de entrada y de tránsito.

Las Potencias se reservan decidir, á la espiración de un período de 20 años, si la franquicia de entrada se ha de mantener ó no.

Artículo V.

Toda Potencia que ejerza ó ejerciera derechos de soberanía en los territorios antes indicados no podrá conceder en ellos monopolio ni privilegio de ninguna clase en materia de comercio.

Los extranjeros gozarán allí indistintamente, para la protección de sus personas y de sus bienes, la adquisición y transmisión de sus propiedades muebles ó inmuebles, y para el ejercicio de las profesiones del mismo trato y de los mismos derechos que los nacionales.

Artículo VI.

Disposiciones relativas á la protección de los indígenas, de los misioneros y de los viajeros, así como á la libertad religiosa.

Todas las Potencias que ejercen derechos de soberanía ó influencia en dichos territorios se obligan á velar por la conservación de las poblaciones indígenas y la mejora de sus condiciones morales y materiales de existencia, y á concurrir á la supresión de la esclavitud, y sobre todo de la trata de negros; protegerán y favorecerán, sin distinción de nacionalidad ni de cultos, todos los establecimientos y empresas religiosas, científicas ó caritativas que se creen y organicen con este objeto, ó que tiendan á instruir á los indígenas y á hacerles comprender y apreciar las ventajas de la civilización.

Los misioneros cristianos, los sabios, los exploradores, sus acompañamientos, bienes y colecciones serán igualmente objeto de una protección especial.

Se garantizan expresamente la libertad de conciencia y la tolerancia religiosa, tanto á los indígenas como á los nacionales y extranjeros, no quedando sujetos á restricción ni traba alguna el libre y público ejercicio de todos los cultos y el derecho de erigir edificios religiosos y de organizar misiones correspondientes á todos los cultos.

Artículo VII.

Régimen postal.

Se aplicará á la cuenca convencional del Congo el Convenio de la Unión Postal universal revisado en París el 4.º de Junio de 1878.

Las Potencias que ejerzan ó ejercieren allí derecho de soberanía ó de protectorado se obligan á adoptar, en cuanto las circunstancias lo permitan, las medidas necesarias para el cumplimiento de la disposición anterior.

Artículo VIII.

Derecho de vigilancia concedido á la Comisión internacional de navegación del Congo.

En todas las partes del territorio comprendido en la presente declaración y en que ninguna Potencia ejerciere derechos de soberanía ó de protectorado la Comisión internacional de la navegación del Congo, creada en virtud del art. 17, estará encargada de vigilar la aplicación de los principios proclamados y consagrados por esta declaración.

Para todos los casos en que ocurriesen dificultades respecto á la aplicación de los principios establecidos en la presente declaración, los Gobiernos interesados podrán convenir en recurrir á los buenos oficios de la Comisión internacional, sometiéndola el examen de los hechos que hayan dado lugar á estas dificultades.

CAPÍTULO II

DECLARACIÓN CONCERNIENTE Á LA TRATA DE ESCLAVOS

Artículo IX.

Conforme á los principios del derecho de gentes, según se hallan reconocidos por las Potencias firmantes, estando

prohibida la trata de esclavos, y debiendo considerarse también como prohibidas las operaciones que por tierra ó por mar proporcionan esclavos para la trata, las Potencias que ejercen ó que ejercieren derechos de soberanía ó influencia en los territorios que forman la cuenca convencional del Congo declaran que dichos territorios no podrán servir de mercado ni de vía de tránsito para la trata de esclavos de cualquiera raza que sean, comprometiéndose cada una de estas Potencias á emplear todos los medios que estén en su poder para concluir con tal comercio, y para castigar á los que se ocupen de él.

CAPÍTULO III

DECLARACIÓN RELATIVA Á LA NEUTRALIDAD DE LOS TERRITORIOS COMPRENDIDOS EN LA CUENCA CONVENCIONAL DEL CONGO

Artículo X.

A fin de dar nueva garantía de seguridad al comercio y á la industria, y de favorecer con el mantenimiento de la paz el desarrollo de la civilización en las comarcas mencionadas en el art. 1.º, y puestas bajo el régimen de la libertad comercial, las Altas Partes firmantes de la presente acta, y las que en lo sucesivo se adhieren á ella, se obligan á respetar la neutralidad de los territorios ó parte de servitorias dependientes de dichas comarcas, incluidas las aguas territoriales, en tanto que las Potencias que ejercen ó ejercieren los derechos de soberanía ó de protectorado sobre estos territorios, usando de la facultad de proclamarse neutrales, cumplan los deberes que la neutralidad lleva consigo.

Artículo XI.

En el caso en que una Potencia que ejerza derecho de soberanía ó de protectorado en las comarcas mencionadas en el art. 1.º, y puestas bajo el régimen de la libertad de comercio, se hallase empeñada en una guerra, las Altas Partes firmantes de la presente acta, y las que en lo sucesivo se adhieren á ella, se obligan á prestar sus buenos oficios para que los territorios pertenecientes á esta Potencia y comprendidos en la zona convencional de la libertad de comercio se pongan durante la guerra y con el consentimiento común de esta Potencia y de la otra, ó de las otras partes beligerantes, bajo el régimen de la neutralidad, y se consideren como pertenecientes á un Estado no beligerante, renunciando desde entonces las partes beligerantes á extender las hostilidades á los territorios neutralizados de este modo, así como á hacerlos servir de base de operaciones de guerra.

Artículo XII.

En el caso en que entre las Potencias firmantes de la presente acta, ó las Potencias que en lo sucesivo se adhieren á ella, se suscitase un disenso serio que surgiese con motivo ó en los límites de los territorios mencionados en el art. 1.º, y puestos bajo el régimen de la libertad de comercio, dichas Potencias se obligan, antes de apelar á las armas, á recurrir á la mediación de una ó varias Potencias amigas.

En tal caso las mismas Potencias se reservan la facultad de acudir al arbitraje.

CAPÍTULO IV

ACTA DE NAVEGACIÓN DEL CONGO

Artículo XIII.

La navegación del Congo, sin exceptuar ninguno de los brazos y desembocaduras de este río, es y permanecerá completamente libre para los buques mercantes, con carga ó en lastre, de todas las naciones, tanto para el transporte de mercancías como para el de viajeros, debiendo la misma conformarse á las disposiciones de la presente acta de navegación y á los reglamentos que se establezcan en cumplimiento de dicha acta.

Los súbditos y las banderas de todas las naciones serán tratados en todos conceptos en el ejercicio de esta navegación bajo el pie de una perfecta igualdad, tanto para la navegación directa, desde alta mar hacia los puertos interiores del Congo y viceversa, cuanto para el grande y pequeño cabotaje, así como para el servicio de barcas en el curso de este río.

Por consiguiente, en todo el curso y en las embocaduras del Congo no se hará distinción alguna entre los súbditos de los estados ribereños y los de los no ribereños, y no se concederá ningún privilegio exclusivo de navegación á Sociedades ó corporaciones cualesquiera, ni á particulares.

Las Potencias firmantes reconocen estas disposiciones como formando en adelante parte del derecho público internacional.

Artículo XIV.

No podrá sujetarse la navegación del Congo á ninguna traba ni censo que no se hallen expresamente estipulados en la presente acta, no gravándose tampoco con ninguna obligación de escala, de almacenaje, de depósito, de trasbordo ó de arribada forzosa.

Los buques y las mercancías que transiten por el Con-

go no se someterán en toda la extensión de este río á ningún derecho de tránsito, cualquiera que sea su procedencia ó su destino.

No se establecerá ningún peaje marítimo ni fluvial basado en el solo hecho de la navegación, ni derecho alguno sobre las mercancías que se encuentren á bordo de los buques, y sólo podrán percibirse impuestos ó derechos, que tendrán el carácter de retribución, por servicios prestados á la misma navegación, á saber:

1.º Derechos de puerto para el uso efectivo de ciertos establecimientos locales, tales como muelles, almacenes, etc., etc., etc.

La tarifa de estos derechos se calculará en vista de los gastos de construcción y conservación de dichos establecimientos locales, y su aplicación se hará sin tener en cuenta la procedencia de los buques, ni su cargamento.

2.º Derechos de pilotaje sobre los puntos fluviales en que pareciere necesario crear estaciones de pilotos autorizados.

La tarifa de estos derechos será fija y proporcionada al servicio prestado.

3.º Derechos destinados á cubrir los gastos técnicos y administrativos hechos en interés general de la navegación, incluidos los derechos de faro, fanal y de valizamiento.

Los derechos de esta última categoría se basarán en el tonelaje de los buques, según resulte de los papeles de bordo, y conforme á las reglas adoptadas en el bajo Danubio.

Las tarifas con arreglo á las cuales se han de percibir los impuestos y derechos enumerados en los tres párrafos precedentes no llevarán consigo ningún trato diferencial, y deberán publicarse oficialmente en cada puerto.

Las Potencias se reservan examinar, al cabo de un período de cinco años, si ha lugar á revisar de común acuerdo las tarifas aquí antes mencionadas.

Artículo XV.

Los afluentes del Congo se someterán bajo todos conceptos al mismo régimen que el río de que son tributarios.

El mismo régimen se aplicará á los ríos y rías, así como á los lagos y canales de los territorios determinados por el art. 1.º, párrafos segundo y tercero.

Sin embargo, las atribuciones de la Comisión internacional del Congo no se extenderán á dichos ríos, rías, lagos y canales sin el asentimiento de los Estados bajo cuya soberanía se hallen colocados. Se entiende también que respecto á los territorios mencionados en el art. 1.º, párrafo tercero, queda reservado el consentimiento de los Estados soberanos de que dichos territorios dependan.

Artículo XVI.

Los caminos, ferrocarriles ó canales laterales que pudieren establecerse con el objeto especial de suplir las imperfecciones de la vía fluvial, ó la imposibilidad de navegar por ella en ciertas partes del curso del Congo, de sus afluentes y de las demás corrientes de agua asimiladas á ellos por el art. 15, se considerarán, en su calidad de medios de comunicación, como dependencias de este río, y se abrirán igualmente al tráfico de todas las Naciones.

Lo mismo que en el río, tampoco se percibirá en dichos caminos, ferrocarriles y canales más que peajes calculados sobre los gastos de construcción, de entretenimiento y administración y sobre los beneficios que se deben á los empresarios.

En cuanto á los tipos de estos peajes, los extranjeros y los nacionales de los territorios respectivos serán tratados bajo el pie de una perfecta igualdad.

Artículo XVII.

Se crea una Comisión internacional encargada de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente acta de navegación.

Las Potencias firmantes de esta acta, como también las que se adhieran posteriormente á ella, podrán en cualquier tiempo hacerse representar en la dicha Comisión cada una por un Delegado. Ningún Delegado podrá tener más de un voto aun en el caso en que representara á varios Gobiernos.

Este Delegado estará directamente retribuido por su Gobierno.

Los sueldos y asignaciones de los agentes y empleados de la Comisión internacional se descontarán del producto de los derechos percibidos, con arreglo al art. 14, párrafos segundo y tercero.

El importe de los dichos sueldos y asignaciones, así como también el número, el grado y las atribuciones de los agentes y empleados, se anotarán en la Memoria que se enviará cada año á los Gobiernos representados en la Comisión internacional.

Artículo XVIII.

Los individuos de la Comisión internacional, así como los agentes nombrados por ella, están investidos del privi-

legio de la inviolabilidad en el ejercicio de sus cargos. La misma garantía se extenderá á los escritorios, oficinas y Archivo de la Comisión.

Artículo XIX.

La Comisión internacional de navegación del Congo se constituirá luego que las cinco Potencias firmantes de la presente acta general hayan nombrado sus Delegados. Mientras se constituye la Comisión, el nombramiento de los Delegados se notificará al Imperio de Alemania, el cual hará las diligencias necesarias para promover la reunión de la Comisión.

La Comisión redactará los reglamentos de navegación, de policía fluvial, de pilotaje y de cuarentena.

Estos reglamentos, así como las tarifas que ha de establecer la Comisión antes de ponerse en vigor, se someterán á la aprobación de las Potencias representadas en ella. Las Potencias interesadas deberán dar á conocer su parecer en el plazo más breve posible.

Las infracciones á estos reglamentos se reprimirán por los agentes de la Comisión internacional en los puntos en que ésta ejerza directamente su autoridad, y en los demás por la Potencia ribereña.

En el caso de un abuso de poder ó de una injusticia por parte de un agente ó de un empleado de la Comisión internacional, el individuo que se considere como perjudicado en su persona ó en sus derechos podrá dirigirse al Agente consular de su nación, el cual deberá examinar la queja, y si la encuentra *prima facie* razonable, tendrá el derecho de presentarla á la Comisión. Por su iniciativa, la Comisión, representada cuando menos por tres de sus individuos, se unirá á él para hacer una información con respecto á la conducta de su Agente ó empleado. Si el Agente consular considera que la Comisión suscita objeciones de derecho, hará un informe acerca de ello á su Gobierno, que pedirá recurrir á las Potencias representadas en la Comisión, é invitarlas á ponerse de acuerdo acerca de las instrucciones que se hayan de dar á la misma.

Artículo XX.

La Comisión internacional del Congo, encargada, según los términos del art. 17, de asegurar el cumplimiento de la presente acta de navegación, tendrá entre sus atribuciones especialmente:

1.º La designación de los trabajos propios para asegurar la navegación del Congo, según las necesidades del comercio internacional.

En las secciones del río en donde ninguna Potencia ejerza derecho de soberanía, la Comisión internacional tomará las medidas necesarias para asegurar la navegación del río.

En las secciones del río ocupadas por una Potencia soberana, la Comisión internacional se entenderá con la Autoridad ribereña.

2.º La fijación de la tarifa de pilotaje y la de la tarifa general de los derechos de navegación previstos en los párrafos segundo y tercero del art. 14.

Las tarifas mencionadas en el primer párrafo del artículo 14 se fijarán por la Autoridad territorial en los límites previstos en el dicho artículo.

La percepción de estos diferentes derechos se verificará por la Autoridad internacional ó territorial por cuenta de la cual se han establecido.

3.º La administración de las rentas que provengan de la aplicación del párrafo segundo de aquí arriba.

4.º La inspección del establecimiento cuarentenario, establecido en virtud del art. 24.

5.º El nombramiento de los Agentes que dependen del servicio general de la navegación, y el de sus propios empleados.

La institución de los Subinspectores pertenecerá á la Autoridad territorial en las secciones ocupadas por una Potencia, y á la Comisión internacional en las demás secciones del río.

La Potencia ribereña notificará á la Comisión internacional el nombramiento de los Subinspectores que haya instituido, y esta Potencia se encargará de su pago.

La Comisión internacional no dependerá de la Autoridad territorial en el ejercicio de sus funciones tales como están definidas y limitadas aquí arriba.

Artículo XXI.

En el cumplimiento de su cargo, la Comisión internacional podrá recurrir en caso necesario á los buques de guerra de las Potencias firmantes de esta acta, y de las que se adhieran á ella en lo sucesivo bajo cualquiera reserva de las instrucciones que pudieran darse á los Comandantes de estos buques por sus Gobiernos respectivos.

Artículo XXII.

Los buques de guerra de las Potencias firmantes de la presente acta que penetren en el Congo están exentos del pago de los derechos de navegación previstos en el párrafo tercero del art. 14; pero satisfarán los derechos eventuales de pilotaje, como también los derechos de puerto, á menos que su intervención haya sido reclamada por la Comisión internacional ó sus agentes, según el tenor del artículo precedente.

Artículo XXIII.

Con el fin de subvenir á los gastos técnicos y administrativos que le incumben, la Comisión internacional instituida por el art. 17 podrá negociar en su nombre propio empréstitos hipotecados exclusivamente sobre las rentas atribuidas á la dicha Comisión.

Las decisiones de la Comisión referentes á la conclusión de un empréstito deberán adoptarse por una mayoría de dos terceras partes de votos. Queda entendido que los Gobiernos representados en la Comisión no podrán en ningún caso ser considerados como responsables de ninguna garantía ni solidaridad con respecto á los dichos empréstitos, á menos que hayan concluido Convenios especiales á este efecto.

El producto de los derechos especificados en el párrafo tercero del art. 14 estará obligado por prioridad al pago de los intereses y á la amortización de los dichos préstamos, según los convenios hechos con los prestamistas.

Artículo XXIV.

En las embocaduras del Congo se fundará, bien por la iniciativa de las Potencias ribereñas, bien por la intervención de la Comisión internacional, un establecimiento cuarentenario que ejercerá la inspección sobre los buques, tanto á la entrada como á la salida.

Las Potencias decidirán más tarde si deberá ejercerse una inspección sanitaria en los buques en el curso de la navegación fluvial, y en qué condiciones ha de hacerse.

Artículo XXV.

Las disposiciones de la presente acta de navegación quedarán en vigor en tiempo de guerra. Por consiguiente, la navegación de todas las naciones neutrales ó beligerantes será libre en cualquier tiempo para los usos del comercio en el Congo, sus brazos, sus afluentes y sus embocaduras, así como en el mar territorial que está frente á las embocaduras de este río.

El tráfico quedará igualmente libre, á pesar del estado de guerra, en los caminos, ferrocarriles, lagos y canales mencionados en los artículos 15 y 16.

No se hará excepción á este principio más que en lo que concierne al transporte de los objetos destinados á un beligerante, y considerados en virtud del derecho de gentes como artículos de contrabando de guerra.

Todas las obras y establecimientos creados en cumplimiento de la presente acta, especialmente las oficinas de Recaudación y sus Cajas, lo mismo que el personal agregado de un modo permanente al servicio de estos establecimientos, estarán colocados bajo el régimen de la neutralidad, y en este concepto serán respetados y protegidos por los beligerantes.

CAPÍTULO V

ACTA DE NAVEGACIÓN DEL NIGER

Artículo XXVI.

La navegación del Niger, sin excepción de ninguno de los brazos ni desembocaduras de este río, es y quedará completamente libre para los buques mercantes, con cargamento ó en lastre, de todas las naciones, tanto para el transporte de los géneros como para el de los viajeros. Deberá conformarse á las disposiciones de la presente acta de navegación y á los reglamentos que se han de establecer en cumplimiento de la misma acta.

En el ejercicio de esta navegación los súbditos y los pabellones de todas las naciones serán tratados en todos conceptos bajo el pie de una completa igualdad, tanto para la navegación directa de la alta mar hacia los puertos interiores del Niger y viceversa, cuanto para el grande y pequeño cabotaje, así como para el servicio de barcas en el curso de este río.

Por consiguiente, en todo el curso y en las embocaduras del Niger no se hará distinción alguna entre los súbditos de los Estados ribereños y los de los no ribereños, y no se concederá ningún privilegio exclusivo de navegación á Sociedades ó Corporaciones cualesquiera, ni á particulares.

Las Potencias firmantes reconocen estas disposiciones como formando en lo sucesivo parte del derecho público internacional.

Artículo XXVII.

La navegación del Niger no podrá someterse á trabajo ni caso alguno basado únicamente en el hecho de la navegación.

No sufrirá ninguna obligación de escala, de almacenaje, de depósito, de trasbordo ó de arribada forzosa.

Los buques y mercancías que transiten por el Niger no se someterán en toda la extensión de este río á ningún derecho de tránsito, cualquiera que sea su precedencia ó su destino.

No se establecerá ningún peaje marítimo ni fluvial

basado en el solo hecho de la navegación, ni ningún derecho sobre las mercancías que se encuentren á bordo de los buques, y sólo podrán percibirse impuestos ó derechos que tengan el carácter de retribución por servicios prestados á la misma navegación. Las tarifas de estos impuestos ó derechos no contendrán ningún trato diferencial.

Artículo XXVIII.

Los afluentes del Niger se someterán bajo todos conceptos al mismo régimen que el río de que son tributarios.

Artículo XXIX.

Los caminos, ferrocarriles ó canales laterales que puedan establecerse con el objeto especial de suplir las imperfecciones de la vía fluvial ó la imposibilidad de navegar por ella en ciertas partes del curso del Niger, de sus afluentes, brazos y desembocaduras se considerarán en su calidad de medios de comunicación, como dependencias de este río, y se abrirán igualmente al tráfico de todas las naciones.

Lo mismo que en el río, tampoco podrá percibirse en estos caminos, ferrocarriles y canales más que peajes calculados sobre los gastos de construcción, de entretenimiento y de administración, y sobre los beneficios que se deban á los empresarios.

En cuanto al tipo de estos peajes, los extranjeros y los nacionales de los territorios respectivos serán tratados bajo el pie de una completa igualdad.

Artículo XXX.

La Gran Bretaña se obliga á aplicar los principios de la libertad de navegación enunciados en los artículos 26, 27, 28 y 29, en tanto que las aguas del Niger, de sus afluentes, brazos y desembocaduras están ó estuvieren bajo su soberanía ó su protectorado.

Los reglamentos que formen para la seguridad y vigilancia de la navegación se redactarán de manera que faciliten en cuanto sea posible la circulación de los buques mercantes.

Queda entendido que nada de los compromisos así adoptados podrá interpretarse como impidiendo ó pudiendo impedir á la Gran Bretaña formar cualesquier reglamentos de navegación, que no sean contrarios al espíritu de estos compromisos.

La Gran Bretaña se obliga á proteger á los negociantes extranjeros de todas las naciones que ejerzan el comercio en las partes del curso del Niger que están ó estuvieren bajo su soberanía ó su protectorado, como si fuesen sus propios súbditos, con tal, sin embargo, de que dichos negociantes se conformen á los reglamentos que se hallan establecidos ó se establecieren en virtud de lo que precede.

Artículo XXXI.

La Francia acepta con las mismas reservas y en términos idénticos las obligaciones marcadas en el artículo anterior, en tanto que las aguas del Niger, de sus afluentes, brazos y desembocaduras están ó estuvieren bajo su soberanía ó su protectorado.

Artículo XXXII.

Cada una de las demás Potencias firmantes se obliga del mismo modo, para el caso en que ejerciere en lo futuro derechos de soberanía ó de protectorado sobre alguna parte de las aguas del Niger, de sus afluentes, brazos y desembocaduras.

Artículo XXXIII.

Las disposiciones de la presente acta de navegación permanecerán en vigor en tiempo de guerra. Por consiguiente, la navegación de todas las naciones neutrales ó beligerantes será libre en todo tiempo para los usos del comercio en el Niger, sus brazos y afluentes, sus embocaduras y desembocaduras, así como en el mar territorial que dá frente á las embocaduras y desembocaduras de este río.

También permanecerá libre el tráfico, á pesar del estado de guerra, en los caminos, ferrocarriles y canales mencionados en el art. 29.

No se hará excepción á este principio sino en lo concerniente al transporte de objetos destinados á un beligerante, y considerados, en virtud del derecho de gentes, como artículos de contrabando de guerra.

CAPÍTULO VI

DECLARACIÓN RELATIVA Á LAS CONDICIONES ESSENCIALES QUE HAY QUE LLENAR PARA QUE LAS NUEVAS OCUPACIONES EN LAS COSTAS DEL CONTINENTE AFRICANO SE CONSIDEREN EFECTIVAS

Artículo XXXIV.

La Potencia que en adelante tome posesión de un territorio en las costas del continente africano situado fuera de sus posesiones actuales, ó que no habiéndolas tenido hasta entonces llegase á adquirirlas, y del mismo modo la Potencia que asuma un protectorado, acompañará á la acta respectiva con una notificación dirigida á las demás

Potencias firmantes de la presente acta, á fin de ponerlas en condiciones de hacer valer, si ha lugar, sus reclamaciones.

Artículo XXXV.

Las Potencias firmantes de la presente acta reconocen la obligación de asegurar, en los territorios ocupados por ellas en las costas del continente africano, la existencia de una Autoridad suficiente para hacer respetar los derechos adquiridos y, en todo caso, la libertad del comercio y del tránsito en las condiciones en que se hubiere estipulado.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo XXXVI.

Las Potencias firmantes de la presente acta general se reservan introducir ulteriormente en ella, y de común acuerdo, las modificaciones ó mejoras cuya utilidad reconociere la experiencia.

Artículo XXXVII.

Las Potencias que no hubiesen firmado la presente acta general podrán adherirse á sus disposiciones por medio de un acta separada.

La adhesión de cada Potencia se notificará por la vía diplomática al Gobierno del Imperio de Alemania, que á su vez la notificará á todos los Estados firmantes ó adherentes.

La misma lleva consigo de pleno derecho la aceptación de todas las obligaciones y la admisión á todas las ventajas estipuladas en la presente acta general.

Artículo XXXVIII.

La presente acta general se ratificará en un plazo, el más corto posible, que en ningún caso podrá exceder de un año, y empezará á regir para cada Potencia á contar desde la fecha en que la hubiere ratificado.

Entretanto las Potencias firmantes de la presente acta general se obligan á no adoptar ninguna medida contraria á las disposiciones de dicha acta.

Cada Potencia enviará su ratificación al Gobierno del Imperio de Alemania, el cual cuidará de dar aviso de ello á todas las demás Potencias firmantes de la presente acta general.

Las ratificaciones de todas las Potencias quedarán depositadas en el Archivo del Gobierno del Imperio de Alemania, y cuando se hayan presentado todas las ratificaciones, se extenderá acta de depósito en un protocolo que firmarán los Representantes de todas las Potencias que hayan tomado parte en la Conferencia de Berlín, remitiéndose á todas estas Potencias una copia certificada del mismo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente acta general, y han puesto en ella el sello de sus armas.

Hecho en Berlín el día 26 del mes de Febrero de 1885.

(L. S.)=(Firmado.)=Conde de Benomar.

(L. S.)=(Firmado.)=V. Bismarck.

(L. S.)=(Firmado.)=Büsch.

(L. S.)=(Firmado.)=V. Kasserow.

(L. S.)=(Firmado.)=Szechenyi.

(L. S.)=(Firmado.)=Conde Auguste van der Stratzen-Ponthoz.

(L. S.)=(Firmado.)=Barón Lambermout.

(L. S.)=(Firmado.)=E. Viud.

(L. S.)=(Firmado.)=John A. Kasson.

(L. S.)=(Firmado.)=H. S. Sanford.

(L. S.)=(Firmado.)=Alph. de Courcel.

(L. S.)=(Firmado.)=Edward B. Malet.

(L. S.)=(Firmado.)=Launay.

(L. S.)=(Firmado.)=F. P. van der Hoeven.

(L. S.)=(Firmado.)=Marqués de Penafiel.

(L. S.)=(Firmado.)=A. de Serpa Pimentel.

(L. S.)=(Firmado.)=Conde P. Kapuist.

(L. S.)=(Firmado.)=Gillis Bildt.

(L. S.)=(Firmado.)=Saïd.

La presente acta ha sido debidamente ratificada por S. M. el Rey (Q. D. G.), y según lo prevenido en el art. 38 de la misma, la ratificación quedó depositada en el Ministerio de Negocios Extranjeros de Alemania el 16 de Junio próximo pasado.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara compensado el importe de las obligaciones que la Real Casa y Patrimonio dejó sin

satisfacer en 29 de Setiembre de 1868, y que después han sido ó serán pagadas por el Tesoro público, con el de los derechos á cobrar por sus administraciones y existencias que había en sus Cajas en la misma fecha, de que se incautó el Estado, que no han sido devueltas á la Reina Doña Isabel.

Art. 2.º En equivalencia del saldo que á favor de la Casa Real ofrece la liquidación practicada entre la misma y el Estado por sus cuentas y cuestiones pendientes en 29 de Setiembre de 1868, y por los derechos que le concedieron las leyes de 12 de Mayo de 1863 y 18 de Diciembre de 1869, se reconoce á favor de la Reina Doña Isabel una carga de justicia, vitalicia, de 250.000 pesetas anuales, que se comprenderá en presupuestos generales del Estado y será abonable desde 1.º de Julio del año actual.

Art. 3.º Para dar cumplimiento en el año económico de 1885 á 1886 á lo dispuesto en el artículo anterior, se concede un suplemento de 250.000 pesetas al crédito del art. 4.º del cap. 1.º de la Sección 4.ª de las Obligaciones generales del Estado, que se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro si las obligaciones que se satisfagan por cuenta del presupuesto fueran superiores á los valores obtenidos.

Art. 4.º En virtud de las disposiciones de la presente ley, se declaran saldadas y satisfechas definitivamente todas las cuentas y reclamaciones de la Real Casa de origen anterior á 1869 y de la Reina Doña Isabel.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para que se salden ó den de baja todos los créditos ó débitos que por los conceptos á que esta ley se refieren figuren en las cuentas del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

YO EL REY

MINISTERIO DE ULTRAMAR

LEY

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos del Estado de la isla de Puerto Rico para el año económico de 1885 á 86 se fijan en pesos 3.844.012'75 centavos, distribuidos según el pormenor de Secciones, capítulos y artículos que aparecen en el estado letra A, de cuya suma, deducida la de pesos 25.803'31 centavos que se reclaman para formalizar pagos ejecutados en ejercicios anteriores, queda un total líquido de gastos á satisfacer de pesos 3.818.209'44 centavos.

Art. 2.º Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado en la referida isla de Puerto Rico durante dicho año económico se calculan en pesos 3.859.572, según el detalle de Secciones, capítulos y artículos que se designan en el estado letra B.

Art. 3.º Las contribuciones directas sobre la propiedad territorial, la industrial, el comercio, las profesiones y las artes seguirán haciéndose efectivas en igual forma y con arreglo á los mismos tipos de imposición y tarifas hoy vigentes.

Art. 4.º Desde 1.º de Julio de 1885 se hará efectivo en la isla el impuesto de derechos reales con arreglo á la tarifa vigente en la Península, y con la rebaja para su exacción de un 30 por 100 de los derechos que en la misma se señalan. No será exigible este impuesto á los actos y contratos anteriores á la publicación de esta ley en la *Gaceta oficial* de la isla.

Art. 5.º Desde igual fecha de 1.º de Julio se exigirá por las Aduanas de la isla un impuesto de consumo sobre las bebidas espirituosas que se importen con arreglo á la tarifa que se acompaña (apéndice núm. 1).

Art. 6.º Igualmente se exigirá desde la propia fecha, en el concepto de contribución del ramo de minas, el canon anual que señala el art. 75 del decreto de 15 de Enero de 1877.

Art. 7.º Continuará vigente lo dispuesto en el art. 11 de la ley de presupuestos de 7 de Julio de 1882 en todo cuanto se relaciona con la desamortización civil y eclesiástica, é inversión de sus productos en la extinción de la Deuda del Tesoro de la isla.

Art. 8.º Además de los recursos á que se refiere el artículo anterior, se destinará á la extinción de esta Deuda el producto de los débitos que resultan á favor del Tesoro

por atrasos de contribuciones hasta 30 de Junio de 1870, y por alcances deducidos de cuentas que por fallecimiento de los alcanzados sean exigibles á sus herederos. Al efecto, el Gobierno dictará las disposiciones oportunas para que el pago de estos débitos pueda hacerse por compensación, mediante la cancelación de los valores representativos de aquella Deuda que en equivalencia presenten los deudores.

Art. 9.º Igual compensación se admitirá para el pago de los débitos que resulten desde 1.º de Julio de 1870 hasta 30 de Junio de 1884, en la forma siguiente:

Los débitos pertenecientes á los ejercicios de 1870-71 á 1878 á 79 con billetes del Tesoro no amortizados. Los de 1879 á 80 á 1883 á 84 procedentes de alcances deducidos en cuentas exigibles directamente al alcanzado, en los mismos billetes amortizados y cupones vencidos. Para que estas compensaciones, como las del artículo anterior, sean admitidas, ha de ser condición precisa el que se intenten dentro del año siguiente al día de la publicación de esta ley en la *Gaceta oficial* de la isla.

Art. 10. El Gobernador general de la isla de Puerto Rico únicamente podrá conceder créditos supletorios ó extraordinarios con aplicación al presupuesto que se aprueba en los casos de exigirle el mayor servicio que pueda producirse por grave alteración del órden público y estar interrumpida la vía telegráfica. En los demás casos, y antes de que se ejecuten los servicios para los que no haya crédito expresamente autorizado, ó no sea suficiente el legislativo, se limitará á remitir los expedientes al Ministerio de Ultramar para la resolución que el Gobierno juzgue oportuna.

Art. 11. Los Jefes de los centros de los diversos ramos de la isla que dispongan la ejecución de servicios públicos no autorizados en presupuestos, ó que hallándose comprendidos excedan en su importe del que permita el crédito legislativo, serán personalmente responsables de su reintegro al Tesoro. En igual responsabilidad personal incurrirán los Ordenadores é Interventores de Pagos, si ordenaran pagos ó liquidaran obligaciones en contravención á lo dispuesto en el párrafo anterior, á no ser que habiendo expuesto por escrito su improcedencia, y las razones en que la fundan, al Jefe del centro respectivo á que pertenezca la obligación, éste ordene á ambos la liquidación ó el abono, que se realizará entonces bajo la exclusiva responsabilidad de los mismos Jefes, que será exigida con arreglo á lo que previene la ley de administración y contabilidad de la Península de 25 de Junio, y el decreto de la de Ultramar de 12 de Setiembre de 1870.

Art. 12. Durante el presente ejercicio no se podrán autorizar ampliaciones de crédito sino por los conceptos comprendidos en la relación especial del presupuesto, según dispone el cap. 4.º de la ley citada de 25 de Junio, salvo el caso previsto en el art. 10 de la presente ley.

Art. 13. Las transferencias de crédito sobrantes entre capítulos de una misma sección del presupuesto se acordarán precisamente en Consejo de Ministros, en la forma que previenen las instrucciones de contabilidad, y las que se ejecuten entre artículos de un mismo capítulo por el Ministerio de Ultramar, quedando prohibida la concesión de créditos supletorios en aquellos artículos ó capítulos donde se haya acordado la transferencia.

Art. 14. Prohibidos los pagos en suspenso, las cantidades que deban satisfacerse y cuyos justificantes no puedan obtenerse al tiempo de hacerse los pagos se aplicarán desde luego á los capítulos correspondientes, quedando responsables los Jefes encargados de los servicios que ocasionen el pago de su justificación, que habrán de entregar á las intervenciones de las Ordenaciones respectivas en el improrrogable plazo de tres meses.

Pasado dicho término sin haberlo efectuado, se exigirá inmediatamente el reintegro de la cantidad entregada, que ingresará en el Tesoro de la isla.

Art. 15. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el maximum á que en él podrá llegar la Deuda flotante de la isla de Puerto Rico para cubrir obligaciones del referido presupuesto. Dentro del límite expresado podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo, ó verificar cualquiera operación de Tesorería; pero sólo en los casos de guerra civil ó extranjera, ó de grave alteración del orden público, podrá, sin otra autorización especial, excederse del maximum fijado para allegar recursos en concepto de Deuda flotante del Tesoro de la isla.

Art. 16. Queda autorizado el Gobierno para hacer en el presupuesto cuantas economías permita la ejecución de los servicios, aun cuando éstos se hallen organizados por medidas de carácter legislativo. Se autoriza especialmente al Ministro de la Guerra para que dentro del año económico de este presupuesto pueda hacer cuantas reformas y economías considere convenientes, así en el Ejército como en la Guardia civil de la isla. Igual autorización se concede al Ministro de Marina para que reorganice el servicio de la Armada sobre la base del presupues-

to acordado para la Comisión Hidrográfica que se nombró en 1879 para levantamiento de planos de la isla. Se autoriza asimismo al Ministro de Ultramar para que iguale los haberes de los funcionarios de Hacienda con los de Gobernación, á fin de que desaparezca la diferencia que viene observándose en los presupuestos.

Art. 17. Queda subsistente la autorización concedida al Gobierno por el art. 6.º de la ley de 27 de Julio de 1883 para convertir los billetes del Tesoro en Deuda amortizable á más largo plazo, así como para ampliar la ascendencia de esta Deuda á los fines que el mismo artículo determina y al fomento de las obras públicas en la oper-

tunidad é importancia que estime conveniente, y de forma que no se altere el crédito anual que se consigna para el pago de intereses y amortización de los citados billetes.

Art. 18. Queda subsistente la autorización concedida al Ministro de Ultramar por el art. 9.º de la ley de presupuestos de Puerto Rico de 27 de Julio de 1883.

Art. 19. Se autoriza al Ministro de Ultramar para que, cuando lo juzgue oportuno, aplique el sobrante que resulte del cumplimiento del art. 16, así como del aumento de los ingresos presupuestos á la formación de una carta geográfica de la isla de Puerto Rico, utilizando al efecto los medios y servicios del Instituto Geográfico.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.
Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de Ultramar,
Manuel Aguirre de Tejada.

ESTADO LETRA A

Resumen general de gastos de la isla de Puerto Rico para el ejercicio de 1885-86.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
SECCIÓN PRIMERA.—OBLIGACIONES GENERALES.				
4.º		Asignación para gastos del Ministerio de Ultramar.—Personal.		
	1.º	Sueldo del Ministro.....	960	
	2.º	Secretaría.....	16.224	
	3.º	Negociados especiales.....	1.848	
	4.º	Comisión de Codificación.....	144	
	5.º	Archivo de Indias.....	4.192	
				20.368
2.º		Asignación para gastos del Ministerio de Ultramar.—Material.		
	1.º	Asignación para gastos del Ministerio y para conservación del edificio que ocupan sus dependencias.....	4.272	
	2.º	Idem para la Comisión de Codificación.....	176	
	3.º	Idem para el Archivo de Indias en Sevilla y gastos de obras en el mismo.....	360	
				5.008
3.º		Caja de inútiles y huérfanos de la guerra de Ultramar.		
	Unico.	Para esta atención.....	"	9.600
4.º		Cargas de justicia.		
	Unico.	Para esta atención.....	"	3.400
5.º		Deuda pública.		
	1.º	Intereses y amortización de billetes del Tesoro procedentes de indemnizaciones á los ex-proseedores de esclavos.....	700.000	
	2.º	Deuda antigua de la isla.....	"	700.000
6.º		Clases pasivas.		
	1.º	Pensiones del Montepío civil.....	63.400	
	2.º	Idem id. militar.....	41.100	
	3.º	Idem de gracia.....	630	
	4.º	Retirados de Guerra y Marina.....	435.800	
	5.º	Jubilados de todos los ramos.....	25.800	
	6.º	Cesantes de todos los ramos.....	25.000	
	7.º	Emigrados de América.....	4.700	
				293.430
7.º		Gastos diversos.		
	1.º	Negociación de pagarés.....	4.500	
	2.º	Intereses de la Deuda flotante.....	"	
	3.º	Gastos eventuales.....	4.200	
	4.º	Giros y quebrantos.....	4.000	
				9.700
8.º		Ejercicios cerrados.		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	18.149.07	
	2.º	Idem id. que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
				18.149.07
		TOTAL de la Sección 1.ª		4.089.655.07

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza para satisfacer las obligaciones de la antigua Deuda del Tesoro de la isla á que se refiere la Real orden de 28 de Mayo de 1875, comprendidas en el cap. 3.º, art. 2.º, con los productos que se obtengan durante el ejercicio de la desamortización civil y eclesiástica, conforme á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 7 de Julio de 1882.

SECCIÓN SEGUNDA.—GRACIA Y JUSTICIA.				
Tribunales.—Personal.				
1.º		Tribunales.—Personal.		
	Unico.	Audiencia territorial de la isla.....	"	49.225
Tribunales.—Material.				
	Unico.	Audiencia territorial de la isla.....	"	3.500
Juzgados de primera instancia y eclesiásticos.—Personal.				
	1.º	Juzgados de primera instancia.....	44.970	
	2.º	Idem eclesiásticos.....	4.200	
				49.170
Juzgados de primera instancia y eclesiásticos.—Material.				
	1.º	Juzgados de primera instancia.....	4.170	
	2.º	Idem eclesiásticos.....	125	
				4.295
Registros de la propiedad.				
	1.º	Dietas y visitas.....	1.500	
	2.º	Gastos de estadística.....	500	
	3.º	Subvención á la Notaría de la isla de Vieques.....	500	
				2.500

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
6.º		Culto y Clero.—Personal.		
	1.º	Clero catedral.....	40.400	
	2.º	Idem parroquial.....	99.090	
				139.490
7.º		Culto y Clero.—Material.		
	1.º	Clero catedral.....	3.000	
	2.º	Idem parroquial.....	18.200	
				21.200
8.º		Gastos de Bulas.		
	Unico.	Para esta atención.....	"	620
9.º		Atenciones generales.		
	Unico.	Alquileres y reparación de edificios.....	"	4.300
10		Ejercicios cerrados.		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	4.479.73	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
				4.479.73
		TOTAL de la Sección 2.ª		275.599.73
SECCIÓN TERCERA.—GUERRA.				
Administración superior.—Personal.				
1.º		Administración superior.—Personal.		
	1.º	Sueldo del Capitán general.....	"	
	2.º	Idem del Gobernador Segundo Cabo.....	8.000	
	3.º	Cuerpo de Estado Mayor del Ejército y Sección de Archivo.....	14.700	
	4.º	Idem de Estados Mayores de plazas y Comandancias militares.....	31.575	
	5.º	Plana mayor de Artillería.....	14.594.80	
	6.º	Idem de Ingenieros.....	23.314.50	
	7.º	Cuerpo Jurídico militar.....	5.830	
	8.º	Idem Administrativo del Ejército.....	25.050	
	9.º	Idem de Sanidad militar.....	17.400	
	10	Clero castrense.....	540	
				438.021.5
2.º		Administración superior.—Material.		
	1.º	Estado Mayor del Ejército.....	900	
	2.º	Estados mayores de plazas y Comandancias militares.....	2.100	
	3.º	Auditoría de Guerra.....	160	
	4.º	Cuerpo Administrativo del Ejército.....	4.268	
	5.º	Idem de Sanidad militar.....	296	
	6.º	Subdelegación castrense.....	242.50	
				4.966.50
3.º		Cuerpos del Ejército.—Personal.		
	1.º	Cuerpos de Infantería.....	554.566.73	
	2.º	Idem de Caballería.....	4.574.61	
	3.º	Idem de Artillería.....	445.029.74	
	4.º	Brigada sanitaria.....	5.079.16	
	5.º	Caja de Ultramar.....	8.310.75	
				714.560.99
4.º		Cuerpos de voluntarios.		
	Unico.	Farfiles y bandas de cornetas.....	"	2.500
5.º		Comisiones activas, reservas de Santo Domingo y milicias disciplinadas á extinguir.—Personal.		
	1.º	Comisiones activas del servicio.....	16.305	
	2.º	Reservas de Santo Domingo.....	306	
	3.º	Milicias disciplinadas á extinguir.....	48.920	
				30.621
6.º		Generales y Brigadieres en situación de cuartel, expectantes á embarque y cuadro de remplazo.		
	1.º	Generales y Brigadieres en situación de cuartel.....	"	
	2.º	Expectantes á embarque y remplazo.....	29.040	
				29.040
7.º		Pienso.		
	Unico.	Material.....	"	9.960
8.º		Material de acuartelamiento, limpieza de aljibes y pozos negros y alquileres de edificios.		
	1.º	Acuartelamiento.....	9.655.82	
	2.º	Alquileres de edificios.....	4.847	
				14.502.64
9.º		Hospitales.		
	1.º	Personal eclesiástico.....	4.755	
	2.º	Material de Hospitales.....	61.573.95	
				66.328.95
10		Material de transportes.		
	Unico.	Para esta atención.....	"	33.600
11		Material de Artillería.		
	Unico.	Para esta atención.....	"	45.600
12		Material de Ingenieros.		
	Unico.	Para esta atención.....	"	33.600
13		Material de remonta y mantura.		
	Unico.	Para esta atención.....	"	4.788

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos.	Pesos.
14		<i>Gastos diversos.</i>		
	Unico.	Para esta atención.....	"	9.000
15		<i>Cruces pensionadas.</i>		
	Unico.	Para esta atención.....	"	637'90
16		<i>Ejercicios cerrados.</i>		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	48.942'01	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas de presupuestos.....	(Memoria.)	48.942'01
		TOTAL de la Sección 3.ª.....		4.459.280'97
		SECCIÓN CUARTA.—HACIENDA.		
		<i>Personal administrativo.</i>		
1.º				
	1.º	Intendencia general de Hacienda.....	48.770	
	2.º	Contaduría general de Hacienda.....	42.660	
	3.º	Tesorería general de Hacienda.....	6.740	38.470
		<i>Material administrativo.</i>		
2.º				
	1.º	Intendencia general de Hacienda.....	4.400	
	2.º	Contaduría general de Hacienda.....	800	2.200
		<i>Atenciones generales.</i>		
3.º				
	1.º	Alquileres de casas ocupadas por las oficinas de Hacienda.....	3.722	
	2.º	Reparaciones de edificios.....	750	
	3.º	Traslación de caudales.....	4.000	
	4.º	Impresiones.....	5.400	40.872
		<i>Gastos eventuales.</i>		
4.º	Unico.	Comisiones del servicio.....	"	3.500
		<i>Gastos de las contribuciones y rentas públicas.—Personal.</i>		
5.º				
	1.º	Administración central de contribuciones y rentas.....	24.480	
	2.º	Administraciones locales y Administraciones y Colecturías de rentas y Aduanas.....	72.995	
	3.º	Resguardos de Aduanas.....	58.460	455.633
		<i>Gastos de las contribuciones y rentas públicas.—Material.</i>		
6.º				
	1.º	Administración central de contribuciones y rentas.....	720	
	2.º	Administraciones locales de Aduanas y rentas.....	2.450	
	3.º	Colecturías de rentas.....	480	
	4.º	Resguardos de Aduanas.....	900	3.950
		<i>Gastos diversos.—Material.</i>		
7.º				
	1.º	Valor y conducción de efectos timbrados.....	4.400	
	2.º	Premio de recaudación y expendición.....	21.372	25.772
		<i>Diferentes conceptos.</i>		
8.º	Unico.	Devolución de ingresos indebidos.....	"	4.000
		<i>Ejercicios cerrados.</i>		
9.º				
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	3.817'76	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	3.817'76
		TOTAL de la Sección 4.ª.....		244.916'76
		SECCIÓN QUINTA.—MARINA.		
		<i>Administración de la provincia y Arsenal.—Personal.</i>		
1.º				
	1.º	Comandancia principal y Ordenación de Pagos.....	21.060	
	2.º	Inscripción marítima.....	27.894	
	3.º	Arsenal.....	3.627	
	4.º	Vigias.....	2.750	55.331
		<i>Material de la provincia y Arsenal.</i>		
2.º				
	1.º	Gastos de oficina de la Comandancia del Arsenal y Ordenación de Pagos.....	840	
	2.º	Gastos de oficina de la inscripción marítima.....	5.344	
	3.º	Gastos del Arsenal.....	2.000	
	4.º	Idem del semáforo y Vigía del castillo de San Cristóbal.....	950	9.134
		<i>Material del personal de la provincia y Arsenal.</i>		
3.º				
	1.º	Raciones de la marinería del Arsenal.....	1.927	
	2.º	Vestuario de la idem id.....	475	
	3.º	Hospitalidades de la idem id.....	389	2.789
		<i>Gastos diversos de la provincia y Arsenal.—Material.</i>		
4.º				
	1.º	Distribución y caudales.....	260	
	2.º	Abonos de vigias.....	1.000	
	3.º	Varios gastos.....	400	4.366
		<i>Buques armados.—Personal.</i>		
5.º	Unico.	Personal de la estación naval.....	"	37.434
		<i>Buques armados.—Material naval.</i>		
6.º				
	1.º	Carbones.....	3.600	
	2.º	Material del buque.....	43.843	47.443
		<i>Buques armados.—Material personal.</i>		
7.º				
	1.º	Raciones.....	40.128	
	2.º	Vestuario.....	628'50	
	3.º	Medicinas.....	400	
	4.º	Hospitalidades.....	400	44.956'50

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos.	Pesos.
8.º		<i>Buques armados.—Gastos diversos.</i>		
	1.º	Distribución de caudales.....	483	
	2.º	Abonos de viaje.....	600	
	3.º	Varios.....	583	4.366
		<i>Ejercicios cerrados.</i>		
9.º				
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	2.963'28	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	2.963'28
		TOTAL de la Sección 5.ª.....		438.727'78
		SECCIÓN SEXTA.—GOBERNACIÓN.		
		<i>Gobierno general.—Personal.</i>		
1.º	Unico.	Gobierno general y su Secretaría.....	"	35.600
		<i>Gobierno general.—Material.</i>		
2.º				
	1.º	Gobierno general.....	2.000	
	2.º	Telegramas por el cable.....	4.000	
	3.º	Comisión de estadística.....	300	
	4.º	Gastos del Palacio del Gobierno y casa de aclimatación.....	2.096	8.396
		<i>Consejo contencioso.—Personal.</i>		
3.º	Unico.	Para esta atención.....	"	6.000
		<i>Consejo contencioso.—Material.</i>		
4.º	Unico.	Para esta atención.....	"	500
		<i>Comunicaciones.—Personal.</i>		
5.º				
	1.º	Administración general.....	2.000	
	2.º	Correos, Administración central y provincial..	43.385	
	3.º	Telégrafos.....	54.280	69.665
		<i>Comunicaciones.—Material.</i>		
6.º				
	1.º	Administración central y provincial, conducciones marítimas y subvenciones.....	403.676'60	
	2.º	Construcciones y explotaciones de telégrafos..	49.472	422.348'60
		<i>Hospicios y presidios.—Personal.</i>		
7.º				
	1.º	Correccional de beneficencia.....	270	
	2.º	Confinados á presidio.....	64.651'42	64.921'42
		<i>Hospicios y presidios.—Material.</i>		
8.º	Unico.	Confinados á presidio.....	"	6.696
		<i>Establecimientos pios.</i>		
9.º				
	1.º	Hospital de San Germán.....	3.482	
	2.º	Idem de Caridad para mujeres.....	264	3.746
		<i>Sanidad.—Personal.</i>		
10				
	1.º	Subdelegaciones de Medicina, Cirugía y Farmacia.....	520	
	2.º	Servicio sanitario.....	7.052'20	
	3.º	Lazareto de la isla de Cabras.....	360	7.932'20
		<i>Sanidad.—Material.</i>		
11				
	1.º	Subdelegación de Medicina y Cirugía.....	48	
	2.º	Idem de Farmacia.....	48	
	3.º	Servicios sanitarios.....	440	536
		<i>Atenciones generales.</i>		
12				
	1.º	Alquileres de edificios.....	45.519'20	
	2.º	Reparaciones ordinarias de edificios.....	250	45.769'20
		<i>Gastos eventuales.</i>		
13				
	1.º	Gastos de policía.....	2.000	
	2.º	Correos extraordinarios.....	300	
	3.º	Telegramas y anuncios de salidas de vapores..	200	2.500
		<i>Cuerpo de la Guardia civil.—Personal.</i>		
14	Unico.	Para esta atención.....	"	193.961'79
		<i>Cuerpo de la Guardia civil.—Material.</i>		
15				
	1.º	Pienso.....	26.352	
	2.º	Acuartelamiento, utensilio.....	6.522	
	3.º	Remonta y montura.....	642	33.486
		<i>Cuerpo de Orden público.—Personal.</i>		
16	Unico.	Para esta atención.....	"	7.860
		<i>Tribunal de Imprenta.</i>		
17	Unico.	Para esta atención.....	"	750
		<i>Ejercicios cerrados.</i>		
18				
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	2.490'02	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	2.490'02
		TOTAL de la Sección 6.ª.....		589.407'63
		SECCIÓN SÉPTIMA.—FOMENTO.		
		<i>Instrucción pública.—Personal.</i>		
1.º	Unico.	Para esta atención.....	"	42.215
		<i>Instrucción pública.—Material.</i>		
2.º				
	1.º	Gastos de entretenimiento, premios, material técnico y Biblioteca de la Escuela profesional	2.000	

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos.	Pesos.
	2.º	Material de la Junta superior.....	200	
	3.º	Auxilio al Colegio de segunda enseñanza de los Padres Jesuitas de Santurce.....	2.000	
	4.º	Auxilio á la Sociedad propagadora de la instrucción en Mayagüez.....	4.200	
	5.º	Material de Escuelas.....	300	7.700
3.º		<i>Obras públicas.—Personal.</i>		
Unico.		Para esta atención.....		43.690
4.º		<i>Obras públicas.—Material.</i>		
4.º		Indemnizaciones.....	7.000	
2.º		Gastos diversos.....	4.200	8.200
5.º		<i>Carreteras.—Material.</i>		
4.º		Estudios y nuevas construcciones.....	450.000	
2.º		Reparación y conservación.....	60.000	210.000
6.º		<i>Ferrocarriles.—Material.</i>		
Unico.		Estudios y nuevas construcciones.....		
7.º		<i>Navegación marítima.—Personal.</i>		
1.º		Puertos.....	900	
2.º		Faros.....	6.300	7.200
8.º		<i>Navegación marítima.—Material.</i>		
1.º		Puertos.....	28.150	
2.º		Faros.....	49.448	
3.º		Boyas y valizas.....	680	48.248
9.º		<i>Construcciones civiles.—Material.</i>		
Unico.		Obras nuevas, conservación y reparación.....		40.000
40		<i>Montes.—Personal.</i>		
Unico.		Personal facultativo y vigilancia de montes...		7.160
41		<i>Montes.—Material.</i>		
1.º		Indemnizaciones.....	4.000	
2.º		Gastos diversos.....	2.650	3.650
42		<i>Minas.—Personal.</i>		
Unico.		Para esta atención.....		4.240
43		<i>Minas.—Material.</i>		
Unico.		Para esta atención.....		4.500
44		<i>Auxilio y asignaciones.</i>		
4.º		Junta de Agricultura, Industria y Comercio...	4.000	
2.º		Sociedad Económica de Amigos del País.....	4.000	
3.º		Junta superior de composición y venta de terrenos baldíos.....	560	
4.º		Compra de libros y suscripciones.....	4.180	
5.º		Enfermedad de la caña dulce.....		
6.º		Gastos de oposiciones á cátedras.....	200	3.940
45		<i>Gastos de colonización de la isla de la Culebra.</i>		
1.º		Asignación del Delegado.....	4.000	
2.º		Gastos de colonización de la isla.....	4.500	2.500
46		<i>Ejercicios cerrados.</i>		
4.º		Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	5.577'31	
2.º		Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria)	
				5.577'31
		TOTAL de la Sección 7.ª.....		376.425'31
		RESUMEN		
		Sección 1.ª—Obligaciones generales.....	4.059.635'07	
		— 2.ª—Gracia y Justicia.....	275.599'73	
		— 3.ª—Guerra.....	1.159.280'27	
		— 4.ª—Hacienda.....	244.916'76	
		— 5.ª—Marina.....	438.727'78	
		— 6.ª—Gobernación.....	589.407'83	
		— 7.ª—Fomento.....	376.425'31	
		TOTAL.....	3.844.012'75	

Madrid 24 de Junio de 1885.—El Ministro de Ultramar, MANUEL AGUIRRE DE TEJADA.

ESTADO LETRA B

Resumen general de ingresos del Tesoro en la isla de Puerto Rico para el ejercicio de 1885-86.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS CALCULADOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos.	Pesos.
		SECCIÓN PRIMERA.—CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS.		
1.º	4.º	Contribución territorial.....	420.000	
	2.º	Idem industrial y de comercio.....	200.000	
	3.º	Derechos reales y transmisión de bienes.....	70.000	
	4.º	Idem de superficie de minas.....	40.000	
2.º	Unico.	Derechos de consumos.....		700.000
		TOTAL de la Sección 1.ª.....		925.000

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS CALCULADOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos.	Pesos.
		SECCIÓN SEGUNDA.—ADUANAS.		
1.º		<i>Derechos de Arancel.</i>		
4.º		Derechos de importación.....	1.860.000	
2.º		Idem de exportación.....	300.000	2.160.000
2.º		<i>Derechos especiales.</i>		
4.º		Derechos de navegación.....	68.000	
2.º		Idem de carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros.....	40.000	
3.º		Depósito mercantil.....	4.000	
4.º		Multas y comisos.....	45.000	
5.º		Recargo del 6 por 100 sobre los derechos de importación.....	408.000	
		TOTAL de la Sección 2.ª.....		2.362.000
		SECCIÓN TERCERA.—RENTAS ESTANCADAS		
Unico.		<i>Efectos timbrados.</i>		
4.º		Bulas.....	4.000	
2.º		Cédulas de vecindad.....	34.000	
3.º		Papel sellado.....	88.000	
4.º		Idem de pagos al Estado.....	24.000	
5.º		Sellos de comunicaciones.....	412.000	
6.º		Idem de recibos y cuentas.....	44.000	
7.º		Idem de documentos de giro.....	6.000	
8.º		Idem de pólizas y seguros.....	4.000	
		TOTAL de la Sección 3.ª.....		280.000
		SECCIÓN CUARTA.—BIENES DEL ESTADO.		
1.º		<i>Productos en renta.</i>		
4.º		Arrendamientos de fincas.....	4.000	
2.º		Idem de baldíos y realengos.....	400	
3.º		Canon de solares.....	943	
4.º		Productos de todas clases de los montes del Estado.....	400	
5.º		Réditos de censos.....	2.048	4.461
2.º		<i>Productos en venta.</i>		
4.º		Venta de fincas anteriores á la ley de 7 de Julio de 1882.....	4.544	
2.º		Idem de fincas posteriores á dicha ley.....	29.557	
3.º		Idem de baldíos y realengos, según reglamento de Abril de 1884.....	43.000	
4.º		Redenciones de censos.....	4.000	48.101
		TOTAL de la Sección 4.ª.....		52.562
		SECCIÓN QUINTA.—INGRESOS EVENTUALES.		
4.º		<i>Diferentes conceptos.</i>		
4.º		Alances de cuentas.....	5.000	
2.º		Cédulas de privilegios.....	50	
3.º		Cesiones y restituciones al Estado.....	50	
4.º		Descuento de haberes.....	64.000	
5.º		Donativo del Clero.....	5.800	
6.º		Impuesto sobre rifas y loterías.....	93.000	
7.º		Intereses del 6 por 100 de demora.....	2.000	
8.º		Mandas pías.....	400	
9.º		Medias anatas.....	70	
10		Mostrencos.....	500	
11		Oficios vendibles y renunciabiles.....	200	
12		Passajes y corrales de pesca.....	4.130	
13		Productos sin aplicación determinada.....	400	
14		Reintegro de pagos de ejercicios cerrados.....	40.000	
15		Venta de pólvora y de efectos inútiles para el servicio.....	3.000	
		TOTAL de la Sección 5.ª.....		485.000
2.º		<i>Ejercicios cerrados.</i>		
4.º		De la sección primera.....	20.000	
2.º		De la segunda.....		
3.º		De la tercera.....	3.000	
4.º		De la cuarta.....	20.000	
5.º		De la quinta.....	2.000	55.000
		TOTAL de la Sección 5.ª.....		240.000
		RESUMEN		
		Sección 1.ª—Contribuciones é Impuestos.....	925.000	
		— 2.ª—Aduanas.....	2.362.000	
		— 3.ª—Rentas estancadas.....	280.000	
		— 4.ª—Bienes del Estado.....	52.562	
		— 5.ª—Ingresos eventuales.....	240.000	
		TOTAL.....	3.839.562	

Madrid 24 de Junio de 1885.—El Ministro de Ultramar, MANUEL AGUIRRE DE TEJADA.

Relación de los servicios del presupuesto de gastos de la isla de Puerto Rico que en su caso y debida forma pudieran exigir ampliación de crédito durante el ejercicio de 1885-86.

Capítulos...	Artículos...	SERVICIOS	MOTIVOS
		SECCIÓN PRIMERA.—OBLIGACIONES GENERALES.	
6.º	4.º	Pensiones de Montepío civil.....	Por el aumento que puedan tener estas obligaciones durante el ejercicio en virtud de las nuevas declaraciones de derechos.
	2.º	Idem id. militar.....	
	3.º	Idem id. de gracia.....	
	4.º	Retirados de Guerra y Marina.....	
	5.º	Jubilados de todos los ramos.....	
	6.º	Cesantes.....	
	7.º	Emigrados de América.....	

Capítulos...	Artículos...	SERVICIOS	MOTIVOS	Capítulos...	Artículos...	SERVICIOS	MOTIVOS
7.º	1.º 2.º 3.º 4.º	Negociación de pagarés... Intereses de la Deuda flotante... Gastos eventuales... Giros y quebrantos...	Por el aumento que durante el año económico pueden tener estos servicios.	6.º	1.º 2.º	Material de Marina.—Carbones... Idem id.—Raciones...	Idem id.
SECCIÓN TERCERA.—GUERRA.				SECCIÓN QUINTA.—MARINA.			
3.º	1.º 2.º 3.º 4.º	Personal de cuerpos de infantería... Idem de id. de caballería... Idem de id. de artillería... Idem de la brigada sanitaria...	Aumento de fuerzas, supresión de rebajados, menor número de hospitalidades, relief que se concedan y cruces pensionadas.	7.º	1.º 2.º	Reparaciones ordinarias de edificios... Gastos reservados de policía...	Idem id.
SECCIÓN CUARTA.—HACIENDA.				SECCIÓN SEXTA.—GOBERNACIÓN.			
7.º	Unico	Piense...	Por el aumento que pueda tener este servicio.	2.º	2.º	Telegramas por el cable...	Idem id.
8.º	1.º 2.º	Acuartelamientos, etc... Alquileres de edificios...	Por el aumento que puedan exigir las mayores obligaciones del art. 4.º y por el que ocurra con motivo de los sucesivos arrendamientos de edificios.	41	3.º	Servicio sanitario...	
9.º	2.º	Material de hospitales...	Por el mayor número de hospitalidades ó precio de las estancias; por el que puedan tener los gastos diversos que sólo pueden fijarse á cálculo, y por el mayor número de individuos que haya en la isla con goce de pensión de cruz, ó entrar en él durante el ejercicio.	42	4.º	Alquileres de edificios...	
10	2.º	Idem de trasportes...	Por el mayor número de individuos que haya en la isla con goce de pensión de cruz, ó entrar en él durante el ejercicio.	43	1.º	Gastos reservados de policía...	
14	Unico	Gastos diversos...		SECCIÓN SÉPTIMA.—FOMENTO.			
15	*	Cruces pensionadas...		5.º	1.º 2.º	Estudios y nuevas construcciones de carreteras... Reparación y conservación de id...	Por la necesidad que puede haber de aumentar las cantidades consignadas para el desarrollo de las obras públicas.
SECCIÓN OCHAVA.—MARINA.				8.º	1.º	Puertos...	
SECCIÓN NOVENA.—HACIENDA.				9.º	2.º	Faros...	
3.º	1.º 2.º 3.º	Alquileres de edificios ocupados por las oficinas de Hacienda... Reparación de edificios... Traslación de caudales...	Por el aumento que puedan tener durante el ejercicio estas obligaciones.	9.º	Unico	Construcciones civiles...	

Madrid 24 de Junio de 1885.—El Ministro de Ultramar, MANUEL AGUIRRE DE TEJADA.

APÉNDICE N.º 1.

TARIFA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS	Unidad.	Pesos.
Aguardientes de todas clases, ginebra, ginebrón, licores, mistelas y ratafias en envases de madera y garrafones...	Litro.	0'05
Superiores y alcoholes en iguales envases...	"	0'06
Cognac, brandy, y ron en los mismos envases...	"	0'05
Vinos superiores en id. id...	"	0'05
Cervezas y poters en envases de madera...	"	0'02
Vinos comunes en envases de madera y garrafones...	"	0'0133

Las bebidas que se importen en frascos ó botellas adeudarán un 30 por 100 de recargo sobre los anteriores tipos.

Madrid 24 de Junio de 1885.—El Ministro de Ultramar, MANUEL AGUIRRE DE TEJADA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con lo informado por la Junta calificadora,

Vengo en ampliar hasta 133 el número de plazas señaladas en mi decreto de 8 de Octubre de 1883 para formar el cuerpo de Aspirantes á la Judicatura.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silveira.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonio de Anaya Herrera pidiendo indulto de las penas de ocho años y un día de prisión mayor, tres meses y un día de arresto y multas de 2.800 y 700 pesetas que la Audiencia de Granada le impuso en causa por los delitos de falsedad y arbitrariedad electoral:

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurrieron en los hechos penados, la buena conducta y arrepentimiento del reo y el tiempo que ya lleva de extinguir condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideración los informes favorables de la Sala sentenciadora, que propone la remisión de todas las penas, y del Consejo de Estado, que opina por el indulto parcial; de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Antonio de Anaya Herrera del resto de la pena de ocho años y un día de prisión mayor que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silveira.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Vocal de la Junta especial de Sanidad militar en la Sección 3.ª de la Junta Superior Consultiva de Guerra al Inspector Médico de segunda clase D. José Luxán y de Molina, actual Secretario de la Dirección general de dicho cuerpo.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra, Genaro de Quesada.

Vengo en nombrar Secretario de la Dirección general de Sanidad militar al Inspector Médico de segunda clase D. Jorge Florit y Roldán, que actualmente desempeña el cargo de Vocal de la Junta especial de dicho cuerpo en la Sección 3.ª de la Junta Superior Consultiva de Guerra.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra, Genaro de Quesada.

Vengo en promover al empleo de Brigadier de Estado Mayor del Ejército de Filipinas, con destino de Jefe de Estado Mayor de la Capitania general de aquellas Islas, al Coronel del cuerpo en la Península D. Sebastián de la Torre y Villar, en la vacante ocurrida por haber cumplido el máximo plazo de permanencia en Ultramar el de la propia clase D. Sabino Gamir y Maladeñ, que lo servía.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra, Genaro de Quesada.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Vengo en nombrar Contador de la Casa de Moneda, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Andrés Navarro y Rodrigo, que desempeña este cargo con la de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Con arreglo á la nueva organización dada á la plantilla de la Secretaría del Ministerio de Fomento por la ley de presupuestos para el año económico de 1885 á 86,

Vengo en ascender á Jefe de Administración de primera clase, Oficial mayor del referido Ministerio, á Don Manuel Flores Calderón, que lo es de la de primeros.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

Con arreglo á la nueva organización dada á la plantilla de la Secretaría del Ministerio de Fomento por la ley de presupuestos para el año económico de 1885 á 86,

Vengo en ascender á Jefe de Administración de segunda clase, Oficial de la de primeros del referido Ministerio, á D. Benito Soriano Murillo, que lo es de la de segundos.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

Con arreglo á la nueva organización dada á la plantilla de la Secretaría del Ministerio de Fomento por la ley de presupuestos para el año económico de 1885 á 86,

Vengo en ascender á Jefe de Administración de segunda clase, Oficial de la de primeros del referido Ministerio, á D. Ignacio Paez Xaramillo, que lo es de la de segundos.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

En virtud de la nueva organización dada á la plantilla de la Secretaría del Ministerio de Fomento por la ley de presupuestos para el próximo año económico,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José Boada y Martín, Oficial de la clase de segundos del referido Ministerio; proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

Debido continuar en la situación de supernumerario, en que se le declaró por Real orden de 23 de Mayo de 1884, D. Angel Arribas y Ugarte, nombrado por mi Real decreto de esta fecha Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en promover al mencionado empleo, para cubrir la vacante que con este motivo resulta, á D. Manuel Riaño y Calleja.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en promover al empleo de Inspector general de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos á D. José Caunedo Sánchez, en una de las vacantes que resultan por aumento de la plantilla del expresado cuerpo.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

A propuesta del Ministro de Fomento,
Vengo en promover al empleo de Inspector general de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos á D. Angel Arribas y Ugarte, en una de las vacantes que resultan por aumento de la plantilla del expresado cuerpo.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

A propuesta del Ministro de Fomento,
Vengo en promover al empleo de Inspector general de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos á D. Juan Martínez Villa, en una de las vacantes que resultan por aumento de la plantilla del expresado cuerpo.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

Debiendo continuar en la situación de supernumerario, en que se le declaró por Real orden de 24 de Octubre de 1884, D. Francisco Lagasca y Carrasco, nombrado por mi Real decreto de esta fecha Inspector general de primera clase del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en promover al mencionado empleo, para cubrir la vacante que con este motivo resulta, á D. Carlos María Cortés y Payo.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

A propuesta del Ministro de Fomento,
Vengo en promover al empleo de Inspector general de primera clase del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos á D. Francisco Lagasca y Carrasco, en la vacante que resulta por aumento de la plantilla del expresado cuerpo.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 2.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1883 y de acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para subastar por su presupuesto de contrata las obras de las carreteras que se expresan en el estado adjunto.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

Provincias.	Carreteras.	Presupuesto.
Zaragoza....	Trozo 5.º de la de Borja á Rueda de Jalón.....	249.184.74
Coruña.....	Trozo 3.º de la de Hervés al Puerto de Fontán.....	327.337.43
Oviedo.....	Sama de Langreo á Mieres.....	376.070.23
Baleares....	Puente de San Bordils.....	99.327.23
Badajoz.....	Trozo 1.º de Jerez de los Caballeros á Villanueva del Fresno.....	453.772.02
Huelva.....	Trozo 2.º del Repilado á la frontera.....	420.082.86
Logroño....	Tingo á Miranda.....	217.120
León.....	Trozo 2.º de Sahagún á Rivasdesella.....	421.236.87
Cáceres....	Trozo 2.º de Villanueva de la Serena á Guadalupe.....	89.833.50
Guadalajara.	Aranzueque al empalme.....	483.034
Oviedo.....	Trozos 6.º, 7.º y 8.º de Pito á Canero.....	610.563.34
Burgos.....	Hortigüela al confin de la provincia.....	447.219.46
Orense.....	Trozos 2.º y 3.º de la cuarta sección de Ponferrada á Orense..	674.423.92

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido en solicitud de cambio de temporada oficial de los baños de Liérganes, en esa provincia, dicho

Cuerpo consultivo ha emitido con fecha 9 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su Comisión de baños que á continuación se inserta:

«La Comisión se ha enterado de las razones alegadas por el Médico Director de los baños de Liérganes, y aceptadas por el propietario de los mismos, para que la temporada oficial del establecimiento se reduzca, empezando, el día 10 en vez del 1.º de Junio, y concluyendo el 25 en lugar del 30 de Setiembre.

Expone el Médico Director D. Cipriano Alonso Díaz que durante las seis temporadas que ha dirigido el servicio en los baños de Liérganes ha observado que al principio y al fin de aquéllas la concurrencia es nula, ó por lo menos escasisima, porque venían vientos fríos acompañados de abundantes lluvias, haciendo por esta razón preciso reducir la temporada en los términos expuestos como así lo reconoce el propietario del establecimiento.

Ante esta manifestación, fundada en la experiencia que el Médico Director ha adquirido durante los seis años que dirige el servicio en Liérganes, y teniendo en cuenta además que el número de bañistas que durante los primeros días de Junio y los últimos de Setiembre utilizan las dichas aguas es muy escaso, según también se hace constar, la Comisión cree puede accederse á la reducción solicitada, colocando á Liérganes en cuanto se refiere al principio de la temporada balnearia en iguales condiciones que á Ontaneda y Alceda, en la misma provincia.

Por lo expuesto,

La Comisión opina que el Consejo puede consultar al Gobierno de S. M. que la temporada oficial de los baños de Liérganes debe empezar el día 10 de Junio y terminar el 25 de Setiembre, según propone el Médico Director, de acuerdo con el propietario del establecimiento.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer se traslade á V. S. para su conocimiento, el del Médico Director y propietario de los baños de Liérganes, con el fin de que se sirva ordenar se inserte esta resolución en el Boletín oficial de la provincia de su digno cargo.

Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 30 de Junio de 1885.

P. D., el Subsecretario.

F. Corbalán.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE ALICANTE

Altea 18 invasiones y 10 defunciones.
Almoradí 1 invasión y 1 defunción.
Benijuzar 1 invasión y 1 defunción.
Benijofar 3 invasiones y 1 defunción.
Cox 4 defunciones.
Catral 3 invasiones y 2 defunciones.
Callosa de Segura 7 invasiones y 3 defunciones.
Dolores 1 defunción.
Guardamar 13 invasiones y 2 defunciones.
Muro 10 invasiones y 2 defunciones.
Orihuela 13 invasiones y 1 defunción en la ciudad, y 10 invasiones y 3 defunciones en la huerta.
Pego 7 invasiones y 12 defunciones.
Rafal 3 invasiones y 1 defunción.
Redován 3 invasiones y 1 defunción.
Tibi 3 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE CASTELLÓN

Castellón 4 invasiones y 3 defunciones.
Almazora 5 invasiones y 3 defunciones.
Artana 3 invasiones y 3 defunciones.
Bechi 2 invasiones y 2 defunciones.
Burriana 21 invasiones y 7 defunciones.
Moncefar 7 invasiones y 4 defunciones.
Segorbe 12 invasiones y 5 defunciones.
Villarreal 8 invasiones y 10 defunciones.

PROVINCIA DE CUENCA

Cuenca 2 invasiones y 2 defunciones.
Colliguilla 1 defunción.

PROVINCIA DE MURCIA

Murcia 16 invasiones y 10 defunciones.
En la huerta de dicha ciudad 43 invasiones y 41 defunciones.
Albudeite 3 invasiones y 1 defunción.
Alcantarilla 8 invasiones y 2 defunciones.
Alguazas 11 invasiones y 8 defunciones.
Alhama 7 invasiones.
Archeña 3 invasiones y 1 defunción.
Blanca 8 invasiones y 2 defunciones.
Calasparra 4 invasiones y 3 defunciones.
Campos 4 invasiones y 6 defunciones.
Cartagena 5 invasiones y 5 defunciones.
Ceuti 4 invasiones y 2 defunciones.
Cieza 8 invasiones y 3 defunciones.
Cotillas 6 invasiones.
Jumilla 2 invasiones y 1 defunción.
Lorca 12 invasiones y 3 defunciones.

Lorquí 4 invasiones.
Molina 2 invasiones y 1 defunción.
Villanueva 2 invasiones y 1 defunción.
Ulea 3 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE TOLEDO

Toledo 9 invasiones y 2 defunciones.
Belver de la Jara 2 invasiones y 2 defunciones.
Lillo 1 invasión.
Lominchar 1 invasión y 1 defunción.
Gerindote 1 invasión y 3 defunciones.
Oceña 3 invasiones y 2 defunciones.
Puebla de Montalbán 4 invasiones y 1 defunción.
Puente del Arzobispo 2 invasiones y 2 defunciones.
Quismondo 1 defunción.
Seseña 3 invasiones y 3 defunciones.
Villacañas 2 invasiones y 1 defunción.
Villaseca 2 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE VALENCIA

Valencia 216 invasiones y 133 defunciones.
Benimamet 4 invasiones y 1 defunción.
Adzanets 6 invasiones y 5 defunciones.
Alcañes 4 invasiones y 2 defunciones.
Albal 5 invasiones y 2 defunciones.
Albalat de la Ribera 2 invasiones.
Albalat de Taronchers 1 invasión y 1 defunción.
Albaida 29 invasiones y 8 defunciones.
Alberique 1 invasión y 1 defunción.
Alborache 17 invasiones y 4 defunciones.
Alborays 9 invasiones y 4 defunciones.
Alcacer 6 invasiones y 1 defunción.
Alcira 5 invasiones y 1 defunción.
Alfara del Patriarca 4 invasiones y 3 defunciones.
Alfarp 4 invasiones y 4 defunciones.
Algar 2 invasiones.
Algemesi 3 invasiones y 2 defunciones.
Algimia de Alfara 1 invasión y 2 defunciones.
Alginet 21 invasiones y 4 defunciones.
Aimacera 8 invasiones y 4 defunciones.
Benaguasil 15 invasiones y 9 defunciones.
Benitayó de Espioca 9 invasiones y 5 defunciones.
Benifaraig 4 invasiones y 1 defunción.
Beniganim 13 invasiones y 1 defunción.
Buñol 2 invasiones y 1 defunción.
Burjasot 2 invasiones y 1 defunción.
Campanar 3 invasiones.
Carcagente 16 invasiones y 8 defunciones.
Carlet 3 invasiones.
Carpesa 1 defunción.
Catadau 5 invasiones y 3 defunciones.
Catarroja 37 invasiones y 22 defunciones.
Chella 4 invasiones y 4 defunciones.
Cheste 12 invasiones y 5 defunciones.
Chirivella 8 invasiones y 2 defunciones.
Corbera de Alcira 1 invasión y 2 defunciones.
Cullera 2 invasiones y 3 defunciones.
Faura 40 invasiones y 12 defunciones.
Foyos 1 invasión.
Godolleta 4 invasiones.
Liria 16 invasiones y 3 defunciones.
Llosa de Ranes 2 invasiones y 1 defunción.
Macastre 2 invasiones.
Manises 7 invasiones y 2 defunciones.
Masanasa 8 invasiones y 3 defunciones.
Meliana 2 invasiones y 2 defunciones.
Mogente 4 invasiones y 2 defunciones.
Moncada 7 invasiones y 1 defunción.
Monserat 1 invasión y 1 defunción.
Montaberner 4 invasiones y 1 defunción.
Montroy 3 invasiones y 2 defunciones.
Ollería 5 invasiones.
Oliva 12 invasiones y 8 defunciones.
Palomar 32 invasiones y 1 defunción.
Paterna 11 invasiones y 6 defunciones.
Picasent 4 invasiones y 1 defunción.
Picaña 8 invasiones y 1 defunción.
Puebla de Rugat 6 invasiones y 2 defunciones.
Puebla de Vallbona 6 invasiones y 5 defunciones.
Pueblo Nuevo del Mar 23 invasiones y 12 defunciones.
Puzol 3 invasiones y 4 defunciones.
Rafel Buño 6 invasiones y 3 defunciones.
Requena 2 invasiones y 1 defunción.
Ribarroja 8 invasiones y 5 defunciones.
Sagunto 4 invasiones y 2 defunciones.
Siete Aguas 11 invasiones.
Silla 13 invasiones y 4 defunciones.
Sollana 4 invasiones.
Tabernes Blanques 4 invasiones y 4 defunciones.
Tabernes de Valldigna 1 invasión y 2 defunciones.
Torrente 23 invasiones y 6 defunciones.
Turis 2 invasiones y 1 defunción.
Vallada 3 invasiones y 1 defunción.
Villamarchante 7 invasiones.
Villanueva de Castellón 5 invasiones y 1 defunción.
Villanueva del Grao 4 invasiones y 3 defunciones.
Vinalosa 1 invasión y 1 defunción.
Yátova 9 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Alpartir 5 invasiones y 2 defunciones.
Ateca 1 invasión y 1 defunción.
Alagón 3 invasiones.
Almonacid de la Sierra 1 invasión y 1 defunción.
Bardallur 1 invasión y 1 defunción.
Calatorao 12 invasiones y 2 defunciones.
Chiprana 2 invasiones y 2 defunciones.
Epila 3 invasiones y 2 defunciones.
La Almunia 8 invasiones y 2 defunciones.
Miedes 2 invasiones.
Monterde 1 defunción.
Riela 3 invasiones y 4 defunciones.
Rueda de Jalón 5 invasiones y 1 defunción.
Salillas 2 invasiones y 1 defunción.
Saviñán 3 invasiones y 1 defunción.
Santa Cruz de Toved 3 invasiones y 1 defunción.
Torres de Berrellén 5 invasiones.
Urrea de Jalón 1 invasión.
Villanueva de Gállego 2 invasiones.
Sástago 10 invasiones y 4 defunciones.
Villafeliche 2 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE MADRID

Aranjuez 139 invasiones y 42 defunciones.
Ciempozuelos 4 invasiones.

MADRID

NOMBRES	EDAD	DOMICILIO	DISTRITO	OBSERVACIONES
INVADIDOS				
Doña Emilia Fernández de Riero de Zayas.....	49 años.....	Ayala, 5, segundo izquierda.....	Buenavista.....	Procedente de Aranjuez.
Simona Pascual Gutiérrez.....	24 años.....	Urosas, 5, segundo.....	Hospital.....	Ingresó en el Hospital. Procedente de Aranjuez.
Rafael Iparraguirre Mejía.....	62 años.....	Sur, 46, principal núm. 94.....	Hospital.....	Procedente de Aranjuez.
Petra Martín.....	40 años.....	Hipódromo, 8, bajo.....	Hospicio.....	
FALLECIDOS				
Ramona Menéndez.....	59 años.....	Arganzuela, 34, bajo núm. 7.....	Latina.....	Invadida el día 2.
Rosa María.....	64 años.....	Callejón del Mellizo, 4, corralón.....	Latina.....	Invadida el día 2.
Doña Emilia Fernández de Riero de Zayas.....	49 años.....	Ayala, 5, segundo izquierda.....	Buenavista.....	Invadida el día 3.
Rafael Iparraguirre Mejía.....	62 años.....	Sur, 46, principal núm. 94.....	Hospital.....	Invadido el día 3.

Madrid 4 de Julio de 1885.—El Director general, E. Ordóñez.

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

TRIBUNAL DE OPOSICIONES A PLAZAS DE CONTADORES Y OFICIALES AUXILIARES DE PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA CLASE

El día 4 del actual, á las diez de la mañana, darán principio en el salón de actos públicos del Tribunal de Cuentas del Reino los ejercicios de oposición para proveer, con arreglo á la convocatoria hecha por medio de la GACETA de 26 de Mayo último, una plaza de Oficial Auxiliar de segunda clase, con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, que se halla vacante en el mismo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 2 de Julio de 1885.—El Secretario, Manuel Tomé y Vereruisse.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 73.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR BÁLTICO

Golfo de Finlandia.

VALIZAMIENTO DE UNA NUEVA BASE DE EXPERIENCIAS DE BUQUES EN LA COSTA DE STIRS-OUDDEN. (A. H., núm. 68/362. Paris, 1885.) La antigua base de 2 millas de longitud, que servía para la prueba de velocidad de los buques, al N. del faro de Tolboukine, se ha cambiado más al N., á lo largo y á 4 milla 1/2 de la costa comprendida entre la punta Ino (Inonemi) y la aldea de Pounmole.

Esta base se ha señalado:

1.º En tierra con 4 pares de valizas piramidales de madera, pintadas, las del S. de rojo y las del N. de blanco, coronadas con miras de colores opuestos.

2.º En la mar con las valizas flotantes que se expresan á continuación, correspondientes á la enflación que da cada par de valizas del litoral; en cada uno de los dos extremos de la base (distantes 4 millas marinas), una valiza roja, formada de percha y bola; en los extremos de la 1.ª y 2.ª milla, á partir del E., una escoba roja con las puntas hacia arriba; además, en la extensión de la base se encuentran cuatro valizas (fanions) colocadas de modo que las distancias, desde el E., entre la 1.ª y la 2.ª, entre la 2.ª y la 3.ª, lo mismo que las distancias correspondientes de los pares de valizas de tierra es de una milla; la distancia entre la 3.ª y la 4.ª es de 2 millas.

Las valizas establecidas en tierra están en las situaciones siguientes:

	Longitud E.	Latitud N.	Altitud	Horizonte.
Primer par.....	35° 39' 7"	60° 9' 40"	17m,5	9 millas.
Segundo par en la costa de Pekalle.....	35 37 7	60 9 50	19m,0	Idem.
Tercer par en el monte Ristkollo.....	35 35 4	60 9 50	47m,5	14 millas.
Cuarto par en la aldea de Pounmole.....	35 31 4	60 9 36	35m,5	12 millas.
		60 9 47	39m,7	13 millas.

Carta núm. 648 de la sección I.

MAR DEL NORTE

Alemania.

BARCO-FARO «MINSNER SAND» JADE. (A. H., núm. 68/363. Paris, 1885.) A consecuencia de haberse encontrado una sonda de 7m,5 en el canal del Jade, se ha enmendado á 200 metros al O. de esta sonda al barco-faro Minsener Sand.

Marcación verdadera.

Carta núm. 43 de la sección II.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL

Francia (costa O.)

DESTRUCCIÓN PARCIAL DEL CAMPANARIO DE LA PLAINE, DES-EMBOCADURA DEL LOIRE (A. H., núm. 68/365. Paris, 1885.) El campanario de la Plaine que servía de punto de marcación ha quedado destruido en parte por un rayo. Su altura, que antes era de 20 metros, se ha reducido á unos 12 metros.

Carta núm. 470 de la sección II.

MAR DE LAS ANTILLAS

Isla de Cuba.

VALIZAMIENTO Y BAJOS DEL PUERTO DE CIENFUEGOS. El Comandante de Marina de la provincia de Cienfuegos comunica las siguientes noticias relativas al citado puerto:

4.º En la entrada del puerto no existe la sonda de 3m,8 que figura en el plano, debiéndose sin duda esta equivocación á un punto mal colocado, pues en el expresado sitio la sonda es de unos 38 metros.

2.º De la punta N. del cayo Carenas, en dirección al N. 67º O. y á distancia de tres cables próximamente, se encuentra una boya situada en el cantil E. del placer que corre del E. al O. y tiene cuatro cables de extensión, formando un canal con cayo Carenas que sirve para buques de mucho calado.

Al entrar en el puerto el cayo citado queda á estribor y el placer á babor.

En el placer se halla fondeada una pequeña boya que no siempre ocupa su puesto por ser preciso recorrerla con frecuencia.

3.º En el banco Gorda, que se encuentra como al SO. de la punta de este nombre, se ha colocado una valiza por 5m,5 de agua.

Plano núm. 383 de la sección IX.

Madrid 11 de Junio de 1885.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco Hipotecario de España.

Balance general en 30 de Junio de 1885.

	Pesetas.
ACTIVO	
Accionistas.....	30.000.000
Caja y Banco de España.....	3.074.567'99
Cartera.....	4.880.014'85
Valores.....	3.860.639'96
Préstamos hipotecarios.....	58.758.374'68
Idem á corto plazo (art. 8.º de los estatutos). Mobiliario.....	2.425.000
	35.506
Inmueble de la Sociedad:	
Inmueble.....	2.496.255'35
Gastos de adaptación.....	283.436'47
	2.479.691'82
Semestres á cobrar de anualidades de préstamos hipotecarios.....	2.250.888'78
Varios.....	4.219.125'93
Intereses devengados no vencidos de préstamos á corto plazo.....	11.637'50
Préstamos sobre valores y dobles.....	4.748.520
Cuentas corrientes.....	318.183'37
Pagarés de compradores de bienes desamortizados descontados al Tesoro.....	31.139.057'12
Gastos generales.....	178.968'28
	139.360.372'08
PASIVO	
Capital social.....	50.000.000
Reserva obligatoria.....	1.425.997'23
Idem especial.....	4.468.563'45
Cédulas hipotecarias.....	2.594.562'38
Obligaciones 5 por 100.....	55.456.165'93
Varios.....	44.147.368'32
Cuentas corrientes.....	446.566'77
Semestres de anualidades pagados por anticipación.....	42.082.133'23
Intereses corridos, no vencidos de las cédulas hipotecarias.....	3.563'83
Idem id. de las obligaciones 5 por 100.....	777.176'25
Intereses y cédulas amortizadas per pagar..	425.000
Efectos á pagar.....	64.704'25
Préstamos hipotecarios diferidos.....	32.528'54
Descuento de los pagarés de compradores de bienes desamortizados negociados al Tesoro.....	1.361.270'09
Ganancias y pérdidas:	
Realizadas.....	968.668'16
A realizar.....	4.279.846'86
	20.815'16
	4.300.662'02
	139.360.372'08

Madrid 3 de Julio de 1885.—S. E. ú O.—El Jefe de Contabilidad, León Boucherant.—V.º B.—El Gobernador, C. Sánchez Bustillo. X—20

MINISTERIO DE FOMENTO

Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado.

Terminados los exámenes de fin del curso académico de 1884 á 1885 en esta Escuela, los trabajos ejecutados por los alumnos de la misma se hallarán expuestos al público en los salones de su edificio, sito en la calle de Alcalá, núm. 41, los días 6 al 20 del actual, de ocho á doce de la mañana, excepto los festivos.

Madrid 4 de Julio de 1885.—El Secretario de la Escuela, Esteban Aparicio.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administración del Correo central.

DÍA 2

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Núm. 40	Antonio Martínez.—Chamartín.
41	Crispulo Segura.—Pamplona.
42	Félix Campín.—Los Condes.
43	Francisco Yancoza.—Granada.
44	Francisco Toro.—Guadalajara.
45	Hilario Cobos.—Valdepeñas Sierra.
46	Juan José Alegre.—Canillejas.
47	José Antonio Bárbara.—Gardía.
48	Juana Paras.—Villares.
49	Justo González.—Rioseco.
20	Josefa Nadal.—Barcelona.
21	Miguel Roca.—Cali de la Torre.
22	Melquiades Armendaris.—Aranjuez.
23	Manuel Herrera.—Carabanchel.
24	Manuela Otero.—Veguellina.
25	Simón Delgado.—Burgos.
26	Vicente Sánchez.—Salamanca.

Madrid 3 de Julio de 1885.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

Gabinete central de Telégrafos.

DÍA 2

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
Central.	
Alcantarilla.....	Romero Crespo.—Sin señas.
Algeciras.....	Fermín Muñoz.—Montera, 38, principal.
Totana.....	Rosa Gómez.—Lavapiés, 8, principal.
Burdeos.....	Conrad, freres.—Sin señas.
Toledo.....	Manuel Maortua.—Hotel Madrid, Puerta del Sol.
Cuenca.....	José Herrans.—Sin señas.
Burdeos.....	La Cruz.—Idem id.
Santiago.....	Montaud.—Fuentes, 6 y 8.
Astorga.....	Antonio Duarde.—Fonda los Leones, 30.
Burdeos.....	La Cruz.—Sin señas.
Segovia.....	Manuel Soriano.—Atocha, 8.
Toledo.....	Doctor Janeiro.—Urosas, 5.
Barcelona.....	Jaime Vidal.—Mayor, 2.
Idem.....	Isern.—Atocha, 38, segundo.
Mahón.....	Asunción Baure.—Mayor, 34.
Oviedo.....	Manuel Fernández.—Toledo.
Coruña.....	Antonio Fernández.—Huertas, 41.
Idem.....	Luciano Puga.—Sin señas.
Vigo.....	Ricardo del Río.—San Quintín, 3, principal.
Ubeda.....	Pedro Gómez Gris.—Carretas, 3, principal.
Toledo.....	Alejandro Nougues.—Paz, 6.
Idem.....	Segundo Ramírez.—Lista Telégrafos.
Norte.	
Jaén.....	Molina.—San Mateo, 30, principal.
Muro.....	Sr. Evaristo Calatayud.—Fuencarral, 86.
Sur.	
Barcelona.....	Isern.—Atocha, 38A.
Florida.	
San Sebastián.....	José Marcos.—Fonda Estación.
Este.	
Coruña.....	Sin destinatario.—Olózaga, 8, segundo.
Toledo.....	Motilde Jaime.—Alcalá, 97, principal derecha.
Idem.....	Mariano Navarro.—Villanueva, 5.
Valencia.....	Enrique Rodríguez.—General Castaños, 9, segundo.
Enlace Granada.....	León Rodelbo.—Ayala, 4.
Biarritz.....	Juan Alvarez.—Salesas, 40.

Madrid 2 de Julio de 1885.—Por el Jefe del Centro, J. Tejada.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

SEO DE URGEL

D. Enrique Parramón y Pou, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Seo de Urgel.

Certifico que por la Sala de la misma se ha acordado expedir la requisitoria, cuya copia es como sigue:

«Requisitoria.—D. José Gayo y Vilches, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Seo de Urgel.

Por la presente requisitoria, y en virtud de auto dictado por la Sala de esta Audiencia, se llama á Fructuoso Miguel y Juliá, natural y vecino de Guiz, provincia de Lérida, soltero, labrador, de 25 años de edad, hijo de Isidro y de Raimunda, que no sabe leer ni escribir, y cuyas señas personales son: estatura regular, cara larga, color sano, ojos negros, nariz y boca regulares, pelo castaño oscuro, imberbe y con señales de las heridas que le produjeron en el pecho, cabeza y cara disparos de arma de fuego; viste blusa de color azul, pantalón de pana negro y gorro catalán morado, y calza alpargatas, á fin de que comparezca ante este Tribunal dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia; bajo apercibimiento si no se presenta de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en la causa que procedente del Juzgado de instrucción de esta ciudad se le sigue sobre desacato y lesiones por haberse ausentado de su domicilio y no haberle podido citar para la celebración y acto del juicio oral.

Habiendo acordado igualmente la Sala se ruegue á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial que tuviesen noticia del paradero de dicho Fructuoso Miguel y Juliá, procedan á su captura y conducción, caso de ser habido, ante este Tribunal.

Dada en Seo de Urgel á 2 de Junio de 1885.—Licenciado José Gayo.»

Y en virtud de lo mandado, expido la presente en Seo de Urgel á 8 de Junio de 1885.—V. B.º—El Presidente, José Casamada y Padrís.—El Secretario, Enrique Parramón.

J-4317

Juzgados de primera instancia.

BELMONTE

D. Nisen González Valdés, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que D. José García Rovés y Fernández Quevedo, natural de Laviana, término municipal de Gozón, vecino de Lanio, término municipal de Salas, falleció el 1.º de Setiembre del año último: que el D. José en 6 de Setiembre de 1885 otorgó testamento ante el Notario de la Borra D. Antonio García Arango, en el que dice que sus herederos lo serán sus parientes por orden de sucesión establecida en nuestras leyes; y en 31 de Agosto del año próximo pasado hizo ante testigos otro testamento, en el que dispone además dejar un legado de 5.000 pesetas á su sobrino D. Jacinto García Rovés; y que D. Leonardo García Rovés y Fernández, vecino de San Pedro Navarro, término municipal de Gozón, acudió al Juzgado en solicitud de que se hiciese declaración de herederos del finado D. José García Rovés en favor del mismo y de sus hermanos D. Eugenio, D. Manuel y Doña María; en el de Doña Josefa, Doña Prudencia, Doña Donata y D. Jacinto García Rovés y Gutiérrez; D. Ramón, Doña María y Doña Josefa Fernández Perdonés y García Rovés; D. Joaquín, D. Ramón, Doña Dominica y Doña Manuela Gutiérrez y García Rovés; D. José, D. Manuel, Doña Manuela, Doña Josefa, Doña Ricarda y Doña Juana Gutiérrez y García Rovés, todos sobrinos carnales del D. José; y en el de los hermanos de éste Doña María Antonia y D. Francisco García Rovés.

En su vista he acordado llamar, como lo hago á medio del presente edicto, á los que se crean con igual ó mejor derecho que lo expresados para que comparezcan á reclamarlo dentro de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Belmonte 22 de Junio de 1885.—Nisen González Valdés.—Por mandado de S. S., Silverio Fernández. X-17

MADRID—INCLUSA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Mariano Fonseca y López Vinuesa, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma, en autos ejecutivos seguidos por D. Manuel Gallo y Gayo contra D. Pedro Celestino Cañedo sobre pago de 165.600 pesetas, intereses y costas, se saca á la venta en pública subasta la casa núm. 12 moderno de la calle de Argensola, que ha sido tasada en 250.000 pesetas. El remate tendrá lugar el día 8 de Agosto próximo viniente, á las nueve de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia; y se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo: que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de la finca objeto del remate; y que no podrán exigirse más títulos de propiedad que los obrantes en autos, que están de manifiesto en la Escribanía.

Madrid 2 de Julio de 1885.—V. B.º—Mariano Fonseca.—El Escribano, Felipe González Bernabé. X-16

MÁLAGA—SANTO DOMINGO

D. Miguel Gutiérrez Burgos, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta capital.

Doy fe que en dicho Juzgado y por ante el Escribano que fué del mismo D. Leopoldo Gómez se siguió ejecutoria procedente de causa contra José Domínguez Hidalgo sobre lesiones, cuyo individuo no ha sido habido, por lo que se ha dictado la siguiente:

«Requisitoria.—D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 30 días, contados desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, á José Domínguez Hidalgo, natural y vecino de esta ciudad, soltero, cerrajero, de 29 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del indicado

término se persone en la sala audiencia de este Juzgado con el fin de requerirlo para el pago de la multa que le ha sido impuesta por el Tribunal superior del territorio en causa sobre lesiones; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, tanto á las Autoridades civiles como militares que sepan el actual paradero de dicho individuo, procedan á su presentación en este dicho Juzgado.

Dada en Málaga á 15 de Junio de 1885.—Lorenzo Padilla y Penela.—Miguel Gutiérrez.»

Lo relacionado más por menor resulta de la ejecutoria de su referencia, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que firmo en Málaga á 15 de Junio de 1885.—Miguel Gutiérrez. J-4372

MANRESA

D. Manuel Gómez Yegüe, Juez de instrucción de la ciudad de Manresa y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos del sumario sobre juegos prohibidos contra José Llonch y Vellús, hijo de Pedro y María, de 40 años de edad, soltero, jornalero, natural de Llerena; Nicolás Casademunt y Barbany, de 28 años, hijo de Esteban y María, natural de Granollers, soltero, panadero; José Guitart y Sanvicens, de 16 años de edad, hijo de José y María, natural de la Foradada, soltero, jornalero; Bartolomé Bagarri Galán, hijo de José y Teresa, de 33 años, natural de Peñíscola, casado, comerciante, y otros, se cita, llama y emplaza á dichos José Llonch y Vellús, Nicolás Casademunt y Barbany, José Guitart Sanvicens y Bartolomé Bagarri y Galán para que dentro del término de 10 días comparezcan ante este Juzgado á recibir la notificación del auto de terminación del sumario y emplazamiento; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), se encarga á las Autoridades, así civiles como militares, que procedan por todos los medios posibles á la busca y captura de dichos procesados, conduciéndolos caso de ser habidos con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Dada en Manresa á 9 de Junio de 1885.—Manuel G. Yegüe.—Por mandado de S. S., José Vidal, Escribano. J-4269

MIRANDA DE EBRO

En virtud de providencia del Sr. D. José Larrumbide é Iriondo, Juez de primera instancia de esta villa de Miranda de Ebro y su partido, dictada en los autos incoados por el Procurador D. Gregorio Ortega, á nombre de D. Santiago Caño Busto, y de D. José María Caño, á nombre de su hija Nicolasa, de Agapito Busto y Caño, Victoriano Busto y Busto, Ezequiel Busto y Busto, Antonia Caño Busto, como madre de los menores de edad Julián y Margarita Busto y Caño; de Antonia Busto y Cerezo, con licencia de su marido Luis Busto y Busto, todos vecinos de Valluércanes; de Andrés Espejo y Arce, como padre de los menores de edad Ramona y Daniel Espejo y Busto, vecino de Bujedo, y de Ildefonso Iriarte, vecino de Vitoria, como marido de María Espejo Busto, sobre mejor derecho á los bienes dejados por D. Mauro Simón Busto y Caño, natural de dicho Valluércanes, Presbítero religioso exclaustrado benedictino, director espiritual del Monasterio de religiosas de la misma orden de Palacios de Benaber, en esta provincia de Burgos, y vecino que fué de dicho Benaber, que falleció bajo disposición testamentaria otorgada en 24 de Setiembre de 1881, y por la que distribuyó sus bienes entre los hijos y herederos de sus finados hermanos Julián, Silvestre, Miguel y María Busto, representando cada cual á sus padres, formándose cuatro porciones iguales, llevando una cada rama, se cita y llama á los que se crean con derecho al goce de los citados bienes, á fin de que dentro del término de dos meses, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á hacer uso del mismo; debiendo advertir que se han presentado como parte actora en este juicio los mencionados Santiago Caño Busto, José María Caño, Agapito Busto y Caño, Victoriano y Ezequiel Busto y Busto, Antonia Caño Busto, Antonia Busto y Llereso, Andrés Espejo y Arce é Ildefonso Iriarte y Ampudia, cada cual en la representación ya indicada, alegando su derecho privilegiado al disfrute y propiedad de aquéllos, en razón á ser hijos y herederos del D. Julián, D. Silvestre, Doña María y D. Miguel Busto, hermanos del finado D. Mauro Simón Busto; y que trascurrido el término de este tercero y último edicto, se apercibe que no será oído en dicho juicio el que no compareciese dentro de este último plazo.

Miranda de Ebro 20 de Junio de 1885.—V. B.º—Larrumbide.—Por mandado de S. S., Pedro Nieva. X-14

MORÓN DE LA FRONTERA

D. Manuel Pérez González, Juez de instrucción del partido de Morón de la Frontera.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa que se instruye en este Juzgado por hurto de caballerías á D. Blas Candau se acordó el examen en forma de inquisitiva de Salvador Lara Montilla, natural de Málaga, domiciliado en Sevilla, calle Muro del Valle, núm. 47, de 44 años de edad, y de profesión platero, de estatura alta, enjute, pelo castaño, quebrado de color, con bigote, usando pantalón, chaqueta y sombrero hongo negro engomado; y como haya desaparecido de su domicilio ignorándose su paradero, dando lugar á creer que tuvo participación en el referido hecho, he acordado expedir la presente llamándole, citándole y emplazándole para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar la declaración acordada; bajo apercibimiento de proveer lo que proceda y pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades

que sirvan disponer lo conveniente para que en sus respectivos términos jurisdiccionales se proceda á la busca del referido Salvador Lara Montilla, y á su detención en su caso, poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Dada en Morón á 16 de Junio de 1885.—Manuel Pérez González.—De orden de S. S., Oscar Catalán. J-4376

MOTRIL

D. Antonio María Cáliz Valverde, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Angel Lachica Alcázar, delegado que ha sido del Sr. Gobernador civil de la provincia en el pueblo de Gete en el pasado año de 1882, y empleado en la ciudad de Jaén, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en término de 30 días, contados desde la publicación de la presente en los *Boletines oficiales* de Granada y Jaén y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel nacional de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le instruye sobre falsedad; apercibido que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, á fin de que procedan á la busca y captura del susodicho, y habido que sea lo remitan en calidad de preso á disposición de este Juzgado, pues en ello se interesa la recta administración de justicia.

Dada en Motril á 15 de Junio de 1885.—Antonio María Cáliz.—Por su mandado, Ricardo Martínez. J-4390

SAN SEBASTIÁN

D. Francisco García Díez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Beciat y Belin, de 45 años de edad, comerciante, natural de Villandrat, departamento de la Gironda (Francia), cuyo actual paradero se ignora, y cuyas señas abajo se expresarán, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se persone en este Juzgado al objeto de que se le emplaze para ante la Audiencia de lo criminal de esta ciudad en la causa que se le sigue sobre estafa.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del citado Beciat, y lo conduzcan á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en San Sebastián á 12 de Junio de 1885.—Francisco García Díez.—Por su mandado, Manuel Arizmendi.

Señas del procesado.

Estatura alta, algo calvo, color sano, con bigote, nariz y boca regulares; viste sombrero hongo negro, corbata, chaqueta y chaieco, también negros, camisa blanca, pantalón blanco y botas negras. J-4316

SANTA COLOMA DE FARNÉS

D. Antonio Rafael García, Juez de primera instancia de la villa y partido de Santa Coloma de Farnés.

Por el presente cito y llamo á un hombre que aparece llamarse Antonio Vila y ser cortante ó tratante en ganado, y es de estatura regular, algo gordo, color sano, cara afeitada; y viste chaqueta corta de paño negro con moratillas en la solapa, pantalón negro, barretina morada y forrada de negro, calzando alpargatas, el cual en el mes de Diciembre último vendió en el pueblo de Ayguafreda carneros y ovejas á Juan Junoy y Erdura, según éste dice, á fin de que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en méritos de causa criminal que se instruye contra el mismo Junoy sobre hurto de ganado lunar; bajo apercibimiento de que en caso de no comparecer le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Santa Coloma de Farnés á 12 de Junio de 1885.—Antonio Rafael García.—Por disposición de S. S., Juan Rotllán, Escribano. J-4393

TORRELAVEGA

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Hago saber que en vista del expediente de jurisdicción voluntaria promovido en este Juzgado por D. Francisco Cuervo y Fernández, vecino de Cartes, solicitando se le nombre administrador de los bienes que corresponden al ausente de ignorado paradero D. Tomás Quijano y Rueda, natural de expresado pueblo de Cartes, como representante legal de su mujer Doña Octavia de Olózaga y Quijano, sobrina carnal del ausente, se llama por segunda vez á mencionado D. Tomás Quijano y Rueda, y caso de no presentarse, á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de dos meses; previniendo que los que se consideren con mejor derecho deberán justificarlo con los correspondientes documentos.

Dada en Torrelavega á 10 de Junio de 1885.—Cecilio del Barco.—Por mandado de S. S., Manuel F. Rubí. X-18

VIGO

D. Víctor Polledo Cueto, Juez de primera instancia de la ciudad de Vigo y su partido.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á D. Joaquín Mas, natural de Cataluña, y de residencia y domicilio ignorados, para que dentro del improrrogable término de ocho días, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en

el juicio declarativo de mayor cuantía que contra él y D. Juan Molet Beltrán, vecino de esta ciudad, promovió el Procurador D. Celestino Senra, en representación de D. Celestino Pérez Martín, vecino de Fregeneda, y de D. Manuel Portela Bouzas, que lo es de Viascón, sobre pago de 67.449 pesetas 93 céntimos, procedentes de obras hechas en el ferrocarril de Salamanca á la frontera portuguesa, y sección de Fregeneda, debiendo verificar la comparecencia personándose en forma en los indicados autos entablados en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda; bajo la prevención de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Vigo 26 de Junio de 1885.—Victor Polledo Cuesto.—Ante mí, Enrique Pita Cobian. X—49

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Barcelona.

El domingo 2 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, se celebrará en el local de este Banco la junta general ordinaria prevenida por los estatutos, á la que tendrán facultad de concurrir ó de hacerse representar por otros accionistas con derecho de asistencia los que posean 25 ó más acciones con tres meses de anticipación á la referida fecha.

También se advierte á los señores accionistas que debiendo procederse en la mencionada junta general al nombramiento de cinco Vocales de la de gobierno, estarán de manifiesto ocho días ántes las listas de los señores salientes y elegibles; y durante este plazo, conforme al art. 64 de los estatutos, se entregarán por la Secretaría del establecimiento las papeletas de asistencia á la citada junta general.

Barcelona 30 de Junio de 1885.—Por el Banco de Barcelona, su Administrador, Antonio Escolano. X—43

Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid.

En el sorteo celebrado en el día de hoy para la amortización de 40 obligaciones han sido agraciados por la suerte los números 1.338, 428, 303, 1.430, 1.868, 660, 654, 1.879, 2.058 y 2.866.

Los interesados pueden pasar á cobrar el importe de dichas obligaciones, á razón de 500 pesetas una, en casa de los señores Georges Polack y compañía, banqueros, Preciados, 4, segundo derecha, de diez á una de la tarde.

Madrid 2 de Julio de 1885.—El Director, Arturo Soria. X—45

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 3 de Julio de 1885, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 2, Día 3. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes hipotecarios de la isla de Cuba, Banco Hipotecario, Idem id.—Cédulas al 5 por 100 anual, Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Gijón, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérida, Linares.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: FONDS ESPAÑOLES, FONDS FRANÇAISES. Rows include Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, 3 por 100 exterior, Deuda amort. al 2 por 100, Obligaciones de Cuba, 3 por 100, 4 1/2 por 100, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'00. Idem, á ocho días vista, dins., 46'80. París, á ocho días vista, fr., 4'91 1/2 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Julio de 1885.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (TERMÓMETRO Seco, Húmedo), DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 de la m., 3 de la t., 6 de la t., 9 de la t., Temperatura máxima del aire á la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id., dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierto, Idem mínima, Id., Diferencia, Velocidad del viento en las últimas 24 horas, Oscilación barométrica, Id., Altura id., Lluvia en las últimas 24 horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete el día 3 de Julio de 1885.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Matheu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicié, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

RETRASADOS

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists Santiago, Pontevedra, Vigo, Cáceres, Granada, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vistas de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2 á 2'20 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'43 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.

- Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1'05 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'30 á 0'40 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'40 á 1'20 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 159.—Carneros, 398.—Terneras, 72.—Ovejas, 225.—Total, 865.

Su peso en kilogramos. 40.698.

Madrid 2 de Julio de 1885.—El Alcalde.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADEIRA.—La nueva Junta directiva del Fomento de las Artes ha quedado constituida en la forma siguiente:

Presidente, D. Rafael María de Labra; Vicepresidente, Don Gumersindo Sánchez; Director de estudios, D. Juan Manuel López; Bibliotecario, D. Antonio Sendras; Contador, D. Gervasio Otero; Tesorero, D. Felipe Gallegos; Vocales, D. José Martín Santiago y D. Leonardo Sánchez; Secretarios, D. Ramiro Pérez Liqueñano, D. Joaquín Ezquerro y D. Luis Mateos.

Esta noche comenzará la temporada de verano en el teatro de la Alhambra. La empresa ha contratado una compañía cómico-lírica, bajo la dirección del aplaudido tenor cómico señor Carceller. En el jardín habrá durante los entreactos concierto por una banda militar, y se exhibirán además notables artistas extranjeros. Cuenta la nueva compañía con varias obras, que empezarán á estrenarse en la semana próxima.

En tres gruesos y elegantes volúmenes, impresos en Alejandría, se han publicado las Obras poéticas de D. Emilio García de Olloqui, muy ventajosamente conocido en el mundo literario. El primer tomo contiene el poema épico Los Godos, que suman unas 2.200 octavas reales, y al cual siguen muy curiosas notas y advertencias. El segundo volumen, consagrado á la lírica, comprende gran número de odas, elegías, madrigales, coplas y pensamientos. El tomo tercero se dedica á la poesía narrativa, y figuran en el mismo episodios muy notables de las guerras de la Reconquista y de la Independencia, una zarzuela en dos actos titulada La farsa del Gobernador y la traducción del célebre drama del Vizconde de Almeida Garret Fray Luis de Sousa. La colección completa de las obras del Sr. García Olloqui comprenderá cinco volúmenes.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1885.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERAS, Segunda clase, Tercera clase. Prices: 30, 15, 12'50.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Sala primera y tercera, primer semestre, segunda parte del del año 1884.

SANTOS DEL DIA

San Laureano, Arzobispo de Sevilla, y el Beato Gaspar Bonc. Cuarenta Horas en la iglesia de las Descalzas Reales.

ESPECTACULOS

JARDINES DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—La feria de San Lorenzo.—Intermedios por la banda de Mallorca.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—La canción de la Lola.—La madeja se enreda.—Los baños del Manzanares.—De verbenas.

TEATRO FELIPE.—A las ocho y tres cuartos.—Torear por lo fino.—I comici tronati.—La salsa de Aniceta.—La mejor receta.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Grande y variada función de ejercicios ecuestres, acrobáticos, gimnásticos y cómicos por todos los artistas de la compañía.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—(Paseo del Prado).—A las nueve.—Grandes y variados ejercicios por todos los artistas de la compañía.